

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Lic. Ervin Novas Bello, Gerente General del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante, “Banco Central”), **en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex Oficio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante, “Consejo”); y **Licda. Fabel María Sandoval Ventura, Secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Quinta Resolución, R-CNMV-2019-18-MV**, adoptada por dicho organismo en la reunión celebrada en fecha **martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)**:

**“QUINTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
R-CNMV-2019-18-MV**

REFERENCIA: Aprobación del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores.

RESULTA:

Que en cumplimiento de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), así como lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”), adoptado por dicho organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); en fecha martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Superintendente del Mercado de Valores sometió al conocimiento y aprobación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “el Consejo”), la versión definitiva del proyecto Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores (en lo adelante “el proyecto de Reglamento”).

Que el Consejo, en cumplimiento con las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 13, numeral 5, y 25 de la Ley núm. 249-17, reunido válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 13, numeral 5, de la Ley núm. 249-17 confiere al Consejo, como órgano superior de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “la Superintendencia”), la atribución de “(d)ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”.
2. Que el artículo 25 de la mencionada Ley núm. 249-17, dispone que “(e)l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
3. Que el Transitorio Tercero de la precitada Ley núm. 249-17 establece que el Consejo deberá completar la emisión de los reglamentos que desarrollan la aplicación de dicha ley a más tardar a los veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de su entrada en vigor, entre los cuales cita el Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores.
4. Que en cumplimiento de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) y su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), la versión preliminar del proyecto de Reglamento fue publicada para fines de consulta de los sectores interesados desde el doce (12) de abril hasta el veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), inclusive.
5. Que como resultado del referido proceso consultivo se recibieron observaciones del Banco Central de la República Dominicana, el Ministerio de Hacienda, CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S.A., la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana (APB), la Bolsa de Valores de la República Dominicana (BVRD), y la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (ADOSAFI).



6. Qué, asimismo, como parte del procedimiento administrativo, previo a la aprobación definitiva del proyecto de Reglamento y en atención a los principios de transparencia y participación, durante el mes de junio de dos mil diecinueve (2019), fueron celebradas distintas mesas de trabajo con los sectores interesados.
7. Que las observaciones recibidas fueron debidamente analizadas y ponderadas por un equipo técnico de la Superintendencia junto con sus asesores externos, nacionales e internacionales, determinándose que un ochenta y siete por ciento (87%) de las observaciones podrían ser acogidas favorablemente para su incorporación a la versión definitiva del proyecto de Reglamento.
8. Que entre las principales observaciones que fueron acogidas se destacan las siguientes:
 - Se sustituyó el artículo cuenta para pagos por pago de derechos patrimoniales, habilitando que los titulares puedan designar la cuenta a la que desean que le transfieran los fondos.
 - Se otorga el carácter confidencial al plan de negocios y se establece que se deberá revisar cada cinco (5) años.
 - Se elimina el artículo Estándar de codificación.
 - Se modifica el artículo de Aceptación de las órdenes de transferencia.
 - Se incorporan otros activos para que sean aceptados como garantía.
 - Se modifica el artículo de Embargo de efectivo.
9. Que con la entrada en vigencia de la Ley Núm. 249-17, la Superintendencia llevó a cabo una revisión íntegra de los preceptos vinculados a los Depósitos Centralizados de Valores y los Sistemas de Compensación y Liquidación, estos últimos en el ámbito del mercado de valores; cuyo análisis evidenció la necesidad de ampliar y unificar disposiciones dispersas para la autorización, organización, funcionamiento y grado de transparencia de los depósitos centralizado de valores, así como lo atinente a los sistemas de compensación y liquidación en el ámbito del Mercado de Valores.
10. Que el proyecto de Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones relativas a los sistemas de compensación y liquidación de valores y de la actividad de los depósitos



centralizados de valores, conforme lo establecido por la Ley Núm. 249-17 y los estándares internacionales en la materia.

- 11.** Que el proyecto de Reglamento unifica las disposiciones dispersas para la autorización, organización, funcionamiento y grado de transparencia de los depósitos centralizados de valores, así como lo atinente a los sistemas de compensación y liquidación; así como efectúa una adecuación de las disposiciones preexistentes adaptándolas a las realidades del mercado y el nuevo marco jurídico vigente.

VISTOS:

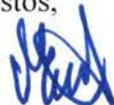
- a.** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b.** La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- c.** La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- d.** La Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- e.** El Reglamento de Gobierno Corporativo dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Resolución Única, R-CNMV-2019-11-MV, de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).
- f.** El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



- g. El Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Primera Resolución, R-CNMV-2018-10-MV, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- h. El Reglamento de Sistemas de Pago, dictado por la Junta Monetaria mediante Primera Resolución de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- i. El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).
- j. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- k. Los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero (PFMI, por sus siglas en inglés) emitidos por el Comité sobre Sistemas de Pagos y Liquidación (CPSS, por sus siglas en inglés) del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) de fecha febrero de dos mil diecinueve (2019).
- l. La matriz preparada por el equipo técnico de la Superintendencia, que recoge las observaciones y comentarios de los sectores que participaron en la consulta pública.
- m. Los demás documentos que integran el expediente.

PORTANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la cuestión, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,


RESUELVE:

Página 5 de 89

PRIMERO: APROBAR la versión definitiva del proyecto de Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, cuyo texto se transcribe a continuación:

“REGLAMENTO PARA LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto y Alcance

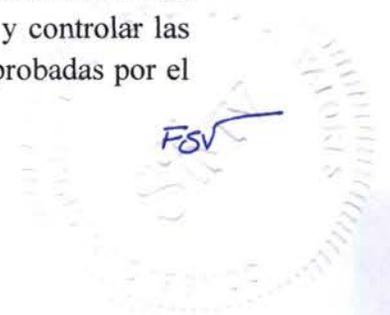
Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones relativas a los sistemas de compensación y liquidación de valores y de la actividad de los depósitos centralizados de valores, de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y conforme a los estándares internacionales en la materia.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los sistemas de compensación y liquidación de valores y sus administradores, así como a los depósitos centralizados de valores, en lo adelante “las Entidades”.

CAPÍTULO II Definiciones

Artículo 3. Definiciones. Para los fines y efectos de este Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación tendrán el significado siguiente:

- 1) **Alta gerencia.** La integran una parte del personal clave de la dirección y en concreto el gerente general o ejecutivo principal y las personas que reportan directamente a él. Los miembros de la alta gerencia son los responsables de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones de la sociedad que han sido previamente aprobadas por el consejo de administración.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is located below the text of the first list item.

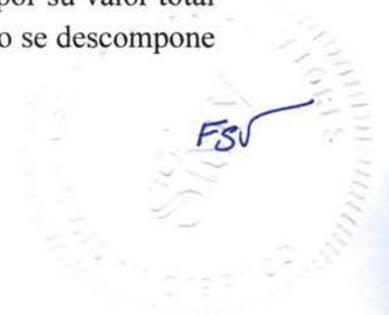
- 2) **Ciente institucional.** Inversionista institucional que es cliente de un miembro liquidador y que tiene la calidad de participante en un depósito centralizado de valores, el cual, aún no estar constituido como miembro liquidador, la entidad que administra el sistema de compensación y liquidación le permite instruir de manera directa órdenes de transferencia, a través de un mecanismo centralizado de negociación o sistema de registro de operaciones.
- 3) **Condiciones no estresadas de volatilidad de mercado.** Rango de fluctuaciones de precios durante un día de negociación, con una probabilidad de ocurrencia igual o superior a uno por ciento (1%), de acuerdo a lo determinado por las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación, en base al uso de modelos de cálculo de volatilidad de precio académicamente aceptados.
- 4) **Consejo.** Es el Consejo Nacional del Mercado de Valores de la República Dominicana.
- 5) **Documento digital.** Información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico en la cual se usan métodos electrónicos, magnéticos, ópticos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes.
- 6) **Exposición crediticia.** Pérdida potencial determinada como la diferencia entre el valor de mercado de una o más operaciones pendientes de liquidar y el valor de dichas operaciones según los precios pactados. Si el sistema de compensación y liquidación exige que la exposición crediticia sea asumida por la parte incumplidora, entonces desde la perspectiva del vendedor, la exposición crediticia es positiva cuando el precio de mercado es superior al precio pactado y, desde la perspectiva del comprador, la exposición crediticia es positiva cuando el precio de mercado es inferior al precio pactado.
- 7) **Exposición crediticia corriente.** Exposición crediticia evaluada al momento de un hipotético incumplimiento que pueda darse al momento de la medición.
- 8) **Exposición crediticia futura.** Exposición crediticia evaluada al final de la ventana de tiempo que transcurre entre el hipotético incumplimiento que pueda darse al momento de la medición y el momento en que se liquiden definitivamente las posiciones, o las pérdidas sean cubiertas y cerradas las obligaciones pendientes (período de cierre).



- 9) **Fecha de liquidación.** Fecha en que los valores y los fondos, según aplique, son transferidos en las respectivas cuentas del comprador y vendedor de una operación sobre valores, extinguiéndose las obligaciones pendientes entre ellos, generadas por dicha operación.
- 10) **Indemnización.** Resarcimiento económico que podrá ser establecido en la reglamentación interna a favor de un miembro liquidador o sus clientes, actuando a través del primero, producto del daño o perjuicio que se le pudiera ocasionar a éste, debido a la entrega de los valores y/o efectivo en una fecha u hora distinta a la estipulada originalmente.
- 11) **Infraestructura del mercado financiero.** Sistema multilateral entre participantes del mercado de valores, incluido el operador del sistema, que se utiliza a efectos de compensar, liquidar o registrar pagos, valores, derivados u otras operaciones financieras. Las infraestructuras del mercado financiero incluyen a los depósitos centralizados de valores, a los sistemas de compensación y liquidación, a los sistemas de pago y a las entidades de contrapartida central.
- 12) **Liquidación bruta.** Liquidación de órdenes de transferencia de valores o de fondos de forma individual, transacción por transacción en base a su valor total.
- 13) **Liquidación neta.** Liquidación de los saldos resultantes de la compensación de débitos y créditos de obligaciones entre dos (liquidación bilateral) o más participantes (liquidación multilateral).
- 14) **Ley.** Es la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 15) **Ley Núm. 155-17.** Ley núm. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley núm. 72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, promulgada en fecha primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017).



- 16) **Miembro Liquidador.** Participantes autorizados para operar en los sistemas de compensación y liquidación.
- 17) **Operación estructurada:** Es una operación derivada de un acuerdo contractual, que conlleva una serie de transacciones vinculadas entre sí, con liquidación en fechas diferentes, determinándose el rendimiento de dicha operación a partir del resultante del conjunto de las operaciones individuales.
- 18) **Participación en varios niveles.** Mecanismo mediante el cual un cliente institucional instruye directamente órdenes de transferencia de sus propias operaciones, a través de un mecanismo centralizado de negociación o sistema de registro de operaciones, mediante un convenio para tales fines firmado con un miembro liquidador de un sistema de compensación y liquidación, sin que el primero esté supeditado a las reglas del administrador del sistema, debitándose o acreditándose únicamente las cuentas de custodia asociadas a dicho cliente.
- 19) **Participante del depósito.** Persona jurídica que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 309 de la Ley, puede acceder a los servicios de los depósitos centralizados de valores en calidad de participantes.
- 20) **Recuperación.** Conjunto de acciones que una entidad puede tomar para mantener la viabilidad de la sociedad como una empresa en marcha y la prestación continua de los servicios críticos, ante cualquier pérdida financiera, déficit de liquidez o insuficiencia de capital, ya sea por debilidades de negocios, pérdidas de infraestructura u otras causas. Incluye las acciones para reponer los recursos financieros aportados al patrimonio y los acuerdos de liquidez agotados, si corresponde.
- 21) **Riesgo de custodia.** Riesgo de pérdida respecto a los activos mantenidos en custodia en caso de insolvencia, negligencia, fraude, administración deficiente o mantenimiento inadecuado de los registros de un custodio.
- 22) **Riesgo de crédito.** Riesgo de que una parte no liquide una obligación por su valor total al vencimiento o en cualquier momento en el futuro. El riesgo de crédito se descompone en: riesgo de reemplazo y riesgo de principal.



- 23) **Riesgo de inversión.** Riesgo de pérdida al que se enfrenta una entidad cuando invierte sus propios activos o los de sus participantes, tales como las garantías.
- 24) **Riesgo de reemplazo.** Riesgo que se origina en la incapacidad de cumplir la entrega de valores o del efectivo por parte de uno de los participantes, dejando a su contraparte con la necesidad de reemplazar, a los precios actuales del mercado, la operación convenida.
- 25) **Riesgo de principal.** Riesgo que el vendedor de un valor entregue dicho instrumento, pero no reciba el pago, o que el comprador de un valor realice el pago, pero no obtenga dicho instrumento. De tal forma, el riesgo de principal corresponde a la posibilidad de perder el valor completo de los valores o de los fondos transferidos.
- 26) **Riesgo de liquidez.** Riesgo de que una parte no liquide una obligación de entrega de efectivo por su valor total cuando ésta venza sino en una fecha posterior no determinada, obligando a otros participantes a la necesidad de recurrir a otras fuentes de efectivo para honrar sus respectivos compromisos.
- 27) **Riesgo general de negocio.** Riesgo de deterioro del valor de la posición financiera de una entidad (como empresa en funcionamiento) como resultado de la caída de sus ingresos o del incremento de sus gastos, de un modo tal que los gastos superen a los ingresos y generen una pérdida imputable al capital que deba ser cargada contra su patrimonio.
- 28) **Riesgo operacional.** Riesgo de que las deficiencias que puedan producirse en los sistemas de información o pérdida debido a la falta de adecuación o a la falla de los procesos internos, errores humanos, fallos de gestión o alteraciones provocadas por el personal y de los sistemas internos y/o de los controles internos aplicables o bien a causa de acontecimientos externos que deriven en la reducción, deterioro o interrupción de los servicios prestados por una entidad.
- 29) **Riesgo sistémico.** Riesgo de que la incapacidad de uno o más participantes para cumplir sus obligaciones conforme a lo previsto, implique que otros participantes sean incapaces de cumplir sus obligaciones al vencimiento correspondiente, provocando un efecto en cadena sobre el resto del mercado financiero y eventualmente un colapso de éste.

- 30) **Titular.** Quien posee el derecho de propiedad de los valores depositados en la cuenta de custodia de un depósito centralizado de valores, pudiendo éste ser un participante del depósito, un patrimonio autónomo administrado por un participante del depósito o un cliente de un intermediario de valores, cuya cuenta de custodia fue abierta por aquél de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley.
- 31) **Transacciones simples.** Se conocerán de esta manera, las transacciones que generan un contrato o mandato que solo dan origen a una sola transacción bilateral, la cual no se vincula a otras transacciones u otras propuestas de rendimiento único o integral.
- 32) **Unidad de auditoría interna.** La unidad de auditoría interna es la responsable del seguimiento y la evaluación permanente del sistema de control interno de la institución, garantizando mediante un plan sistemático de auditorías, que todas las unidades cumplan con las normas, políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración, así como con el apego a la legislación y a los requerimientos de los entes reguladores. Esta unidad reportará directamente al consejo de administración o al comité de auditoría.
- 33) **Usuarios.** En el caso de los depósitos centralizados de valores se refiere a sus participantes y, en el caso de los sistemas de compensación y liquidación se refiere a los miembros liquidadores.

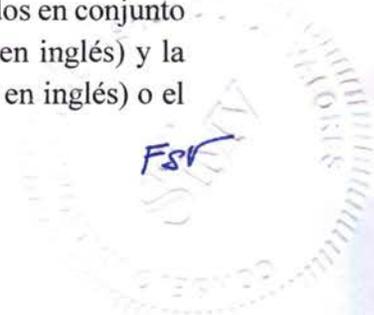
TÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES Y A LAS BOLSAS DE VALORES QUE ADMINISTREN SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 4. Aplicación de principios internacionales. En el desarrollo e implementación de la regulación aplicable a las infraestructuras del mercado financiero, así como en la supervisión de estos sistemas, la Superintendencia adoptará los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero (PFMI, por sus siglas en inglés) emitidos en conjunto por el Comité sobre Sistemas de Pagos y Liquidación (CPSS, por sus siglas en inglés) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) o el



que los modifique o remplace.

CAPÍTULO II Del Gobierno Corporativo

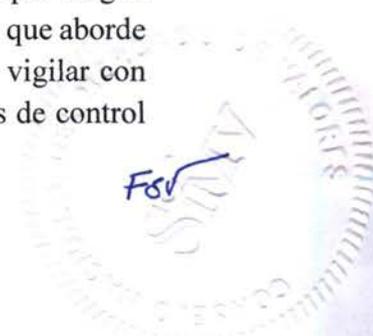
Sección I. Disposiciones Generales

Artículo 5. Auditoría interna. Las Entidades estarán sujetas a auditorías orientadas a evaluar la adecuación de los procedimientos operacionales, tecnológicos, financieros y contables, la revisión del ambiente de control y los mecanismos de control implementados de acuerdo al sistema de gestión de riesgos. Dichas evaluaciones serán realizadas por una unidad de auditoría interna de la entidad, la cual reportará directamente el consejo de administración o al comité de auditoría, y actuará con sujeción a las instrucciones impartidas por el reglamento interno y la política de auditoría interna, así como a estándares reconocidos internacionalmente en materia de auditoría interna.

Artículo 6. Notificación de cambios en alta gerencia. Las Entidades deberán notificar a la Superintendencia, la fecha de inicio y terminación en el cargo de cada persona que se desempeñe en la alta gerencia, a más tardar un (1) día hábil posterior al hecho.

Sección II. Del Consejo de Administración

Artículo 7. Rol del consejo de administración en la gestión de riesgos. En adición a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento de Gobierno Corporativo dictado mediante Resolución Única, R-CNMV-2019-11-MV, de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019) del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, “Reglamento de Gobierno Corporativo”) y la normativa interna, el consejo de administración será el máximo responsable de la gestión de los riesgos de las Entidades y los sistemas de compensación y liquidación que administren y será igualmente responsable de aprobar un marco de gestión de riesgos claro y documentado, que incluya la política de tolerancia al riesgo de la entidad, que asigne responsabilidades y líneas de rendición de cuentas para las decisiones de riesgos, y que aborde la toma de decisiones en situaciones de crisis y emergencias. Asimismo, deberá vigilar con regularidad el desarrollo de la gestión de riesgo y los resultados de las instancias de control

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fsv', is written over the page number.

interno en materia de riesgos operacionales, de crédito y liquidez, de negocios y todos aquellos identificados en el marco de gestión de riesgos de la entidad.

Artículo 8. Conflictos de interés. Las Entidades en adición al informe anual de gobierno corporativo al que hace referencia el Artículo 221 de la Ley y el contenido mínimo establecido mediante el Reglamento de Gobierno Corporativo deberán identificar expresamente los conflictos de interés y, en particular revelar a la Superintendencia la posible existencia de dichos conflictos en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando un miembro del consejo de administración, por sí mismo o como vinculado a terceras partes, tenga intereses que compitan con los del sistema de compensación y liquidación administrado o su entidad administradora;
- 2) Cuando la entidad sea una empresa vinculada a una sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación o a una infraestructura del mercado financiero y se evalúe el desarrollo de nuevos servicios para el mercado de valores;
- 3) Cuando un miembro del consejo de administración, por sí mismo o como vinculado a terceras partes, tenga intereses que puedan afectar su equidad en el tratamiento de los usuarios del sistema de compensación y liquidación;
- 4) Cuando se subcontraten servicios con empresas vinculadas; y
- 5) Cuando se evalúe el desarrollo de mecanismos de seguridad operacional y financiera en conjunto con objetivos de rentabilidad, pudiendo presentarse un desmedro del primero.

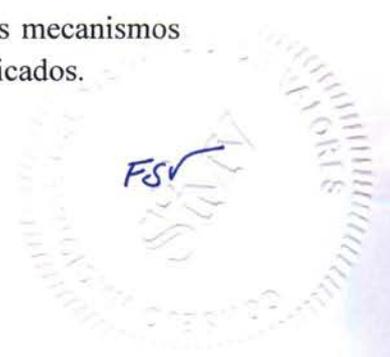
Párrafo I. En presencia de conflictos de interés, como los señalados en estos numerales, al momento de analizar o tomar decisiones el o los miembros del consejo de administración en conflicto deberán abstenerse de participar en la discusión y toma de decisiones, hecho que deberá hacerse constar en el acta de la respectiva sesión de comité o consejo.

Párrafo II. El informe de gobierno corporativo deberá hacer referencia a los mecanismos implementados para la resolución apropiada de los conflictos de interés identificados.

Sección III.



Página 13 de 89



Comité de Usuarios

Artículo 9. Comité de usuarios. Los comités de usuarios estarán integrados por al menos tres (3) representantes de los distintos participantes del depósito, en el caso de los depósitos centralizados de valores y por tres (3) representantes de los distintos miembros liquidadores del sistema de compensación y liquidación. Los comités de usuarios asesorarán al consejo de administración de las entidades sobre las disposiciones fundamentales que incidan en sus miembros, como mínimo respecto del desarrollo de nuevos servicios, la seguridad del sistema de compensación y liquidación, la eficiencia y el nivel de servicio, así como también la estructura de precios y sus opiniones no serán vinculantes.

Párrafo I. El asesoramiento del comité de usuarios estará libre de cualquier influencia directa del consejo de administración de las Entidades. A través de un reglamento interno, aprobado por el consejo de administración, las Entidades definirán el mandato de cada comité de usuarios que establezcan, el sistema de gobierno corporativo necesario para garantizar su independencia y sus procedimientos operativos, así como los criterios de admisión y el mecanismo de elección de los miembros del comité de usuarios. El reglamento interno del comité se hará público y asegurará que el comité de usuarios informe directamente al consejo de administración y se reúna periódicamente.

Párrafo II. Sin perjuicio del derecho de la Superintendencia a estar debidamente informada, los miembros del comité de usuarios estarán sujetos a normas de confidencialidad. Si de acuerdo al reglamento interno del comité de usuarios se determina que uno de sus miembros tiene un conflicto, real o potencial, de intereses en relación con una determinada cuestión, dicho miembro no será autorizado a votar sobre el asunto.

Párrafo III. El reglamento interno del comité deberá establecer disposiciones que permitan una adecuada rotación entre representantes de los participantes del depósito centralizado de valores y de los miembros liquidadores respectivamente, de manera que ningún participante del depósito y miembro liquidador, o perteneciente al grupo financiero de aquellos, cuente con un representante en el respectivo comité por más de dos (2) años seguidos.

CAPÍTULO III De la Prestación de los Servicios

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSL', is written over the page.

Sección I. De las Tarifas

Artículo 10. Tarifas. Las entidades deberán establecer un manual de tarifas con una descripción clara de las tarifas de sus servicios, a nivel de cada servicio individual, incluyendo sus políticas sobre cualquier descuento disponible.

Párrafo I. Se podrán establecer tarifas en base a los siguientes conceptos:

- a) Por la participación en el sistema de compensación y liquidación administrado;
- b) Por la custodia de valores en depósito en base a los montos custodiados;
- c) Por la compensación y la liquidación de operaciones en base al volumen de instrucciones ingresadas o montos liquidados;
- d) Por la transferencia de valores a fin de facilitar la liquidación de operaciones;
- e) Por la transferencia de valores bajo la modalidad entrega libre de pago;
- f) Por el registro de gravámenes y otros derechos reales sobre valores depositados;
- g) Por la ejecución extrajudicial de garantías prendarias sobre valores anotados en cuenta;
- h) Por actuar como agente de pago;
- i) Por el uso de servicios tecnológicos al servicio de los participantes en calidad de usuarios;
- j) Por la administración de garantías; y
- k) Por el cobro de actividades inherentes o complementarias distintas a las señaladas.

Párrafo II. Los tipos de tarifas podrán ser de carácter fijo o variable en base a un precio aplicable a cada operación realizada o cada unidad de servicio contratado. Con excepción de las diferenciaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 46 de la Ley las tarifas no pueden hacer distinciones según el tipo, naturaleza o nacionalidad del participante.

Párrafo III. La calidad de accionista de la entidad no deberá incidir en el diseño de la estructura tarifaria.

Artículo 11. Estudio tarifario. Las Entidades deberán presentar un estudio tarifario, cada cinco (5) años, el cual será remitido a la Superintendencia como información reservada, respaldando la estructura de tarifas a ser aplicada por los servicios prestados.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST'.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST'.

Párrafo I. El estudio tarifario deberá actualizarse al menos cada cinco (5) años. En caso de que se presente una actualización en ocasión de un ajuste generalizado de la estructura tarifaria o por la incorporación de nuevos servicios, dicho plazo se considerará a partir de la fecha de recepción de esta última actualización.

Párrafo II. La actualización del estudio tarifario, que respalda cambios de tarifas, deberá estar a disposición de la Superintendencia previo a la modificación del manual de tarifas.

Párrafo III. La Superintendencia podrá realizar observaciones al estudio tarifario en el proceso de supervisión e inspección.

Artículo 12. Contenido del Estudio. El estudio tarifario deberá contener la siguiente información:

- 1) Características de la entidad. Especificación de las líneas de negocios desarrolladas y los servicios asociados a cada una de ellas, así como la estructura de mercado bajo la cual se establecerán los supuestos para las proyecciones de su demanda y costos relevantes;
- 2) Definición y características de los servicios a evaluar. Características cualitativas de cada uno de los servicios objeto del estudio, descripción de su forma de funcionamiento y el mercado específico al cual está orientado;
- 3) Explicación del modelo utilizado para realizar las proyecciones de demanda, los supuestos subyacentes y las fuentes de información utilizadas, tomando en consideración los horizontes de planificación predefinidos los cuales deberán estimar los costos medios y marginales que sean pertinentes. Dicho horizonte, en todo caso no deberá ser inferior a cinco (5) años;
- 4) Determinación de la tasa de costo de capital. Identificación de una tasa de retorno exigida al proyecto de inversión, que considere los factores de riesgo inherentes a la industria en que se desempeña y los horizontes de planificación predefinidos. Las entidades podrán utilizar el modelo que estimen más apropiado a su realidad, dejando establecidos los parámetros necesarios para su cálculo y los supuestos bajo los cuales fue construido;

- 5) Definición del nivel de inversión inicial y su valoración. Identificación y cuantificación de cada una de las inversiones que fueron o son necesarias para poner en marcha la estructura productiva, indicando su objetivo en relación con los servicios prestados, así como los requerimientos de reinversión necesarios para mantener o aumentar sus capacidades, en función de la demanda proyectada, incluyendo los supuestos de depreciación y obsolescencia que sean pertinentes;
- 6) Determinación de la estructura de costos. Identificación y cuantificación de los costos necesarios para la prestación de cada uno de los servicios o grupos de servicios predefinidos, dentro de los horizontes de planificación. Para aquellos costos de carácter conjunto, se deberán explicar los criterios o metodologías de asignación. Utilizando los escenarios de demanda proyectada y horizontes de planificación predefinidos, se deberá presentar una estructura de costos medios y marginales para cada servicio o categorías de ellos; y
- 7) Determinación de la estructura tarifaria y mecanismos de ajuste. Detalle de las tarifas aplicables a cada servicio, explicando la metodología de cálculo para cada caso. Además, se deberá incorporar un análisis de los ingresos totales, históricos (de ser aplicable) y proyectados, por cada servicio o categoría de servicios.

Sección II. Servicios para el Mercado

Artículo 13. Marco de divulgación. Las Entidades deberán preparar con regularidad respuestas a los aspectos formulados en el documento “CPSS-IOSCO Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero: Marco de divulgación” u otro que lo modifique y las publicarán en su página web. Como mínimo, deberán revisar sus respuestas proporcionadas cada dos (2) años para asegurarse de que siguen siendo útiles y precisas.

Artículo 14. Planificación y objetivos. Las Entidades deberán contar en forma permanente con metas y objetivos claramente definidos que sean medibles y alcanzables, los que deberán incluir: objetivos mínimos de nivel de servicio, expectativas de gestión de riesgo y desarrollo de servicios. Lo anterior deberá ser acompañado de herramientas de seguimiento y control de gestión.



Artículo 15. Retroalimentación de los usuarios. Las Entidades deberán establecer en su reglamento interno mecanismos formales para la revisión periódica de su desempeño desde la percepción de sus usuarios con la intención de implementar mejoras a los servicios prestados.

Artículo 16. Documentación y procedimientos de operación. Las Entidades en su reglamento interno, políticas y especificaciones funcionales, deberán establecer reglas y procesos exhaustivos de operación e incluir descripciones claras en cuanto al diseño de los sistemas que administre desde una perspectiva funcional.

Artículo 17. Determinación de nivel de servicio. Las Entidades, a través de políticas aprobadas por el consejo de administración incluidas en el reglamento correspondiente, deberán fijar niveles de calidad de servicios con sus usuarios, cumpliendo con criterios de alta calidad, homogeneidad y no discriminación entre los usuarios. Dichos acuerdos considerarán, por lo menos, los principales servicios tecnológicos y operacionales.

Artículo 18. Operación continua. Los depósitos centralizados de valores y los sistemas de compensación y liquidación de valores cumplen una misión crítica en la continuidad del sistema financiero y, en consecuencia, no podrán suspender, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Consejo.

CAPÍTULO IV

De la Gestión de Riesgos de la Entidad

Sección I.

Del Marco de Gestión de Riesgos

Artículo 19. Disposición general. Las Entidades deberán disponer de políticas, procedimientos y sistemas de gestión de riesgos que le permitan identificar, medir, vigilar y gestionar los riesgos a que sus sistemas están expuestos, incluyendo los riesgos que asuma de sus usuarios, los clientes de éstos y otras entidades, así como los riesgos que éstas representen para los mismos.

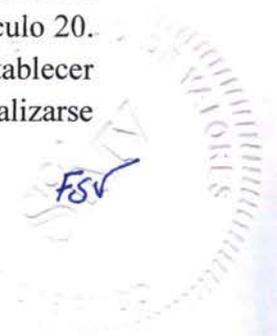
Párrafo. En lo que no se oponga al presente Reglamento y lo establecido en la Ley, las Entidades deberán adoptar un estándar internacionalmente aceptado en gestión de riesgos.

Artículo 20. Políticas de Riesgos. Las políticas de riesgos deberán ser fundamentadas sobre la base de las líneas maestras determinadas en un manual de políticas y gestión de riesgos y en coherencia con los propósitos, objetivos, plan estratégico y apetito al riesgo determinados para la entidad. Esto implica que las políticas de riesgos conectan cuatro (4) aspectos claves en la creación de valor para la entidad y sus accionistas: (i) La finalidad que procura la misma; (ii) Los medios y controles utilizados para alcanzar dicha finalidad; (iii) La estructura organizacional y forma operacional por vía de la cual se crearán las condiciones necesarias y (iv) El nivel de riesgos que conforme el manual de políticas y gestión de riesgos que el consejo de administración está dispuesto a aceptar en el proceso de operación de la entidad. Las políticas de riesgos como mínimo establecerán:

- 1) Nivel de compromiso de la gestión de riesgos;
- 2) Estructura organizacional y responsabilidades de la gestión de riesgos;
- 3) Gestión de inversiones;
- 4) Gestión de riesgo financiero;
- 5) Gestión de riesgo operacional;
- 6) Gestión de riesgo tecnológico;
- 7) Metodologías de identificación;
- 8) Reportes y monitoreo de la gestión de riesgos;
- 9) Sistemas de información gerencial;
- 10) Procesos internos de mitigación de riesgos; y
- 11) Referencia al estándar internacionalmente aceptado adoptado.

Párrafo. Las políticas de riesgos deben estar contenidas en el manual de políticas y gestión de riesgos, el cual deberá ser aprobado por el consejo de administración de la entidad y depositado en la Superintendencia con el fin de que repose en el Registro, en forma previa a su implementación, así como para las modificaciones realizadas posteriormente. Este insumo podrá ser observado por la Superintendencia en cualquier momento y utilizado como soporte en las inspecciones.

Artículo 21. Procedimientos de gestión de riesgo. En base al Manual de Políticas y Gestión de Riesgos y el estándar de gestión de riesgos adoptado según lo dispuesto en el artículo 20. (Políticas de Riesgos), del presente Reglamento, las Entidades deberán establecer procedimientos para la gestión de riesgos los cuales deberán documentarse y actualizarse permanentemente. Dichos procedimientos deberán contemplar las siguientes etapas:



- 1) **Análisis, evaluación y tratamiento de riesgos**, mediante el cual los riesgos son identificados, medidos, priorizados y gestionados, por medio de la identificación de los procesos y subprocesos en los que se descomponen las actividades efectuadas por la entidad e identificando y evaluando los diferentes riesgos y factores que influyen sobre éstos mediante un análisis combinado de riesgo inherente, impacto y probabilidad de materialización, considerando la efectividad de las actividades de control implementadas para mitigar dichos riesgos, documentándolo en una matriz de riesgos y controles. Los riesgos que deberán identificarse deberán incluir no solamente aquellos que se generen dentro de la entidad, sino también los riesgos que asuma directamente de sus usuarios, de los clientes de estos y de otras entidades, o los riesgos que represente directamente para dichos usuarios, los clientes de estos y otras entidades.
- 2) **Monitoreo y evaluación**, según el cual las Entidades deben monitorear de forma permanente sus principales riesgos, junto a la efectividad de las actividades de control implementadas, informándose sus resultados periódicamente al consejo de administración, a la alta gerencia y a los dueños de procesos. Adicionalmente, la entidad deberá mantener la documentación y el registro de por lo menos los incidentes más significativos ocurridos y las medidas de mitigación aplicadas, los cuales deberán permanecer disponibles para su consulta por un período de tiempo de por lo menos cinco (5) años.
- 3) **Información y Comunicación**, mediante el cual la unidad responsable de la gestión de riesgo, la alta gerencia y el consejo de administración informan y son informados, según corresponda sobre los principales riesgos de la entidad y los planes de tratamiento adoptados y su estado de avance.

Artículo 22. Responsabilidades. La estructura organizacional de las Entidades deberá considerar, al menos, las siguientes funciones de los estamentos en el ámbito de gestión de riesgo:

- 1) El consejo de administración, será responsable de revisar y aprobar el Manual de Políticas y Gestión de Riesgos, así como de estar informado de la gestión de riesgo de la entidad, para lo cual podrá delegar esta última responsabilidad en el comité de riesgos.



- 2) La unidad de gestión de riesgo de la entidad, será responsable de elaborar la política y manual de gestión de riesgo operacional. También deberá asegurar la implementación del proceso de gestión de riesgo.
- 3) La unidad de auditoría interna será responsable de evaluar de forma permanente e independiente la efectividad de las políticas y procedimientos de la gestión de riesgo. Esta unidad debe informar de su labor directamente al consejo de administración de la entidad, el cual podrá delegar dicha labor en el comité de auditoría.
- 4) Los empleados de la entidad deberán conocer y dar cumplimiento cabal a la política de gestión de riesgo.

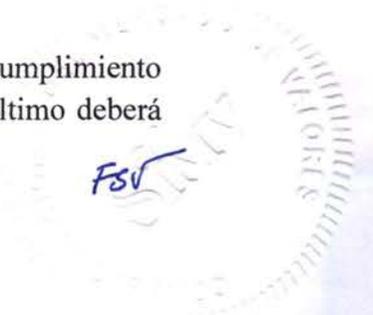
Artículo 23. Opciones frente a escenarios. Las entidades deberán identificar escenarios que potencialmente puedan impedirle prestar sus actividades y servicios más importantes como empresa en funcionamiento y deberán evaluar la eficacia de una completa gama de opciones de recuperación o de liquidación ordenada, de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo V, “De la Sostenibilidad Financiera” del presente Reglamento.

Sección II. Del Riesgo Operacional

Artículo 24. Marco de gestión de riesgo operacional. Las Entidades deberán contar con un marco de gestión del riesgo operacional que disponga de los sistemas, políticas, procedimientos y controles adecuados que permitan identificar, controlar y gestionar oportunamente los riesgos operacionales.

Artículo 25. Estados financieros auditados y otros informes de auditoría. El conjunto de los estados financieros anuales de la entidad y sus notas explicativas deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia. Las auditorías y el dictamen del auditor externo deberán cumplir con las mejores prácticas dictadas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en ingles).

Párrafo. Se consideran otros informes de auditoría, el informe anual de cumplimiento regulatorio y el informe de auditores externos sobre riesgo operacional, este último deberá



contemplar la revisión de los sistemas, políticas operacionales, procedimientos y controles implementados en los sistemas administrados.

Artículo 26. Fiabilidad operativa. Las Entidades deberán contar con objetivos de fiabilidad operativa claramente definidos, basados en políticas definidas por el consejo de administración diseñadas para el logro de dichos objetivos, los cuales deberán proveer un marco para la gestión de disponibilidad de servicios y de rendimiento de los sistemas tecnológicos. Las políticas deberán considerar expresamente objetivos de disponibilidad y rendimiento de los servicios tecnológicos.

Artículo 27. Gestión de capacidad. Las Entidades deben tener procedimientos para monitorear el uso de recursos, así como las proyecciones de los requisitos de las capacidades adecuadas para el aumento futuro de las operaciones, con objeto de conseguir el nivel de servicio y asegurar el funcionamiento requerido del sistema.

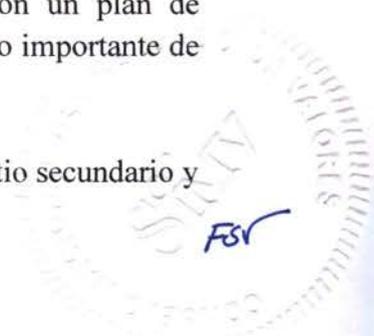
Artículo 28. Seguridad de la información. Las Entidades deberán contar con políticas, normas, prácticas y controles sólidos y robustos de seguridad de la información, conforme estándares internacionalmente reconocidos sobre la materia, las cuales deberán incluir la identificación, evaluación y gestión de amenazas y vulnerabilidades de seguridad a efectos de implantar las oportunas salvaguardas en sus sistemas.

Párrafo I. Deberán protegerse los datos de posibles pérdidas y fugas de información, accesos no autorizados, riesgos de Ciberseguridad y riesgos de procesamiento, tales como negligencia, fraude, administración deficiente o mantenimiento inadecuado de archivos. Los objetivos y políticas de seguridad de la información deberán garantizar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio.

Párrafo II. En lo que no se oponga al presente Reglamento y la Ley, las entidades deberán adoptar un estándar internacionalmente aceptado en gestión de seguridad de la información.

Artículo 29. Continuidad de servicio. Las entidades deberán contar con un plan de continuidad de servicio que aborde acontecimientos que representen un riesgo importante de interrupciones de sus actividades importantes o a gran escala.

Párrafo. El plan de continuidad de servicio deberá incorporar el uso de un sitio secundario y

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F3V', is written over the page number.

deberá estar diseñado para garantizar que los sistemas tecnológicos críticos puedan retomar las actividades en un plazo de cuatro (4) horas tras la incidencia de las alteraciones en cuestión. En adición, el plan deberá estar diseñado para permitir que los sistemas completen la liquidación antes de finalizar la jornada en la que se produzcan los trastornos o alteraciones, incluso en caso de que se den circunstancias extremas. La entidad deberá comprobar con regularidad estos mecanismos. En lo que no se oponga al presente Reglamento, las entidades deberán adoptar un estándar internacionalmente aceptado en gestión de continuidad de negocio.

Artículo 30. Pruebas de respuesta y continuidad. El plan de continuidad del servicio de una entidad y sus mecanismos asociados deberán estar sujetos a revisiones y pruebas periódicas. Las pruebas deberán abordar diversos escenarios que simulen desastres a gran escala e incidencias en varios sitios. Los empleados de las entidades deberán contar con una capacitación completa para ejecutar el plan de continuidad del servicio y los participantes, los proveedores de servicios esenciales y las infraestructuras del mercado financiero con las que mantenga enlaces deberán participar con regularidad en las pruebas y se les proporcionará un resumen general con los resultados de tales pruebas.

Artículo 31. Interdependencias entre participantes. Las entidades deberán identificar, vigilar y gestionar los riesgos que los principales participantes, otras infraestructuras del mercado financiero y los proveedores de servicios podrían representar para sus actividades. Asimismo, las entidades deberán identificar y controlar los riesgos que sus actividades puedan representar para otras infraestructuras del mercado financiero.

Artículo 32. Subcontratación de servicios. La entidad que confíe o subcontrate parte de sus actividades a otra infraestructura del mercado financiero o a un proveedor externo de servicios mantendrá su responsabilidad final sin perjuicio de su deber de asegurarse de que dichas actividades cumplan los mismos requisitos que estaría obligada a cumplir en caso de que se prestaran internamente. La entidad deberá contar con sólidos mecanismos de selección y sustitución de dichos proveedores, deberá tener acceso puntual a toda la información necesaria, y disponer de los controles y herramientas de seguimiento.

Párrafo I. Las entidades no podrán subcontratar los siguientes servicios:

- a) Tratándose de los depósitos centralizados de valores:



- i. La provisión de servicios de registro de valores y su custodia;
 - ii. Las funciones de transferencia de valores y anotación de prendas;
 - iii. La gestión de riesgos; y
 - iv. La admisión de los participantes.
- b) Tratándose de las entidades que administren sistemas de compensación y liquidación:
- i. La provisión de servicios de compensación y liquidación de valores;
 - ii. La gestión de riesgos;
 - iii. Las acciones disciplinarias; y
 - iv. La admisión de los participantes.

Párrafo II. Los modelos de los contratos de provisión de servicios deberán incluir al menos cláusulas de resguardo de la confidencialidad en estas subcontrataciones, acuerdos de nivel de servicio y medidas de control y monitoreo de éstos por parte de la entidad, así como mecanismos de gestión de incidentes y de continuidad de negocio.

Párrafo III. La entidad deberá notificar mediante comunicación a la Superintendencia que ha subcontratado servicios, cuales servicios y los proveedores seleccionados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la suscripción; pudiendo la Superintendencia solicitar los contratos, efectuar observaciones a estos insumos en cualquier momento y utilizarlos como soporte en las inspecciones.

Párrafo IV. Toda delegación o subcontratación requerirá de la entidad una supervisión continua de las funciones delegadas y el mantenimiento de un plan de contingencia para el caso de interrupción de los servicios delegados.

Párrafo V. La delegación o subcontratación de funciones prevista en este artículo no implica en ningún caso la cesión de las obligaciones y responsabilidades de la entidad, ni la liberación de sus obligaciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad a lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. La entidad será responsable de todas las operaciones y actos que se realicen de conformidad a lo dispuesto en los contratos de prestación de servicios que suscriban y garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida contratación y de aquella que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

Sección III. Del Riesgo General de Negocio

Artículo 33. Gestión del riesgo general de negocio. En el contexto de su marco de gestión de riesgo, las Entidades deberán gestionar el riesgo general de negocio identificando factores de riesgo aplicables, entre los que se incluyen la ejecución deficiente de la estrategia de negocio, flujos de caja negativos o gastos de operación excesivamente altos o imprevistos o pérdidas producto de riesgos legales, de inversión u operacional y otros factores que sean identificados.

Artículo 34. Cobertura financiera del riesgo general de negocio. Las entidades deberán proyectar flujos de caja simulando condiciones de estrés sobre sus ingresos, gastos, activos y pasivos y deberán determinar el tiempo que le tomaría retomar sus operaciones en condiciones financieramente equilibradas.

Párrafo I. Las entidades deberán mantener un monto de activos netos líquidos que le permitan cubrir sus gastos operacionales durante el tiempo necesario para conseguir una recuperación de sus operaciones en condiciones financieramente equilibradas o lograr una liquidación ordenada de su negocio. Como mínimo, las entidades deberán mantener activos líquidos, equivalente a los gastos operativos actuales de al menos seis (6) meses, los cuales deberán estar debidamente identificados en una cuenta de activos, la cual contará con una denominación asignada para tal efecto.

Párrafo II. Los activos que sean destinados para dar cumplimiento al presente artículo, podrán ser los siguientes:

- a) Dinero en efectivo en moneda nacional, dólares de los Estados Unidos de América o Euros;
- b) Valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Dominicana o emitidos o avalados por el Gobierno Central de la República Dominicana;
- c) Valores objeto de oferta pública; y

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez'.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.

- d) Depósitos en entidades de intermediación financieras nacionales reguladas por la Ley Monetaria Financiera y supervisadas por la Superintendencia de Bancos. Estas entidades deberán poseer una calificación de riesgo no menor de grado de inversión.

Artículo 35. Financiamiento de las entidades. El patrimonio de las Entidades deberá ser suficiente para financiar los activos e inversiones permanentes que sean necesarios para las actividades propias de su objeto y fines. Asimismo, el *ratio* de total de pasivos a patrimonio no deberá superar el cincuenta por ciento (50%).

Párrafo I. Las Entidades no podrán asumir endeudamiento, otorgar créditos, fianzas, avales o garantías personales, ni constituir garantías reales sobre sus bienes propios mayores al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado y reservas, salvo con la autorización excepcional de su consejo de administración, asamblea de accionistas y de la Superintendencia, la cual en ningún caso puede exceder un índice de endeudamiento superior al setenta y cinco por ciento (75%).

Párrafo II. Las entidades no podrán otorgar en garantía los bienes propios que sean esenciales para su funcionamiento.

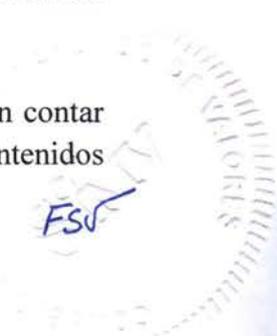
Sección IV.

Del Riesgo de Custodia e Inversión de Activos Propios y de Terceros

Artículo 36. Custodia de activos propios y de terceros. Las Entidades deberán gestionar el riesgo de custodia con respecto a sus propios activos, así como a los activos que hayan sido entregados por los usuarios para garantizar sus obligaciones frente al sistema de compensación y liquidación o frente a otros servicios que exijan el uso de garantías.

Párrafo. En caso de entregar dichos activos en custodia a un tercero, deberán identificar y controlar los riesgos de insolvencia, negligencia, fraude o administración deficiente o el mantenimiento inadecuado de los registros de dicho custodio, asegurándose que aquellos cuenten con sólidas prácticas contables, procedimientos de salvaguarda y controles internos que protejan íntegramente dichos activos.

Artículo 37. Inversiones de activos propios y de terceros. Las Entidades deberán contar con una política de inversión de los activos propios y, si corresponde, de terceros mantenidos



en garantía, mediante la cual se defina su estrategia general de inversión, incluyendo el proceso de inversión, toma de decisiones, tipos de activos autorizados, y características de riesgo y de liquidez de aquellos.

Párrafo I. Adicionalmente, la política deberá establecer lineamientos para seleccionar la o las entidades de intermediación financieras en donde se mantenga el efectivo propio y el de sus participantes, en caso en que no se mantenga en una cuenta en el Banco Central de la República Dominicana. La cual deberá ser de carácter público y aprobada por el consejo de administración.

Párrafo II. En la estructuración de su política de inversión las Entidades deben tener en cuenta que los activos en los que se podrá invertir los activos propios y los de sus usuarios deberán ser emitidos o estar garantizadas por deudores de alto nivel de solvencia. Estas inversiones deberán permitir una rápida liquidación con un escaso o nulo efecto adverso sobre los precios. Asimismo, las Entidades deberán contar con un rápido acceso a los activos propios y a los de sus participantes.

CAPÍTULO V

De la Recuperación y Liquidación Ordenada de la Entidad

Artículo 38. Plan de recuperación. Las Entidades deberán establecer un plan de recuperación que desarrolle una gama de opciones de acuerdo a diversos escenarios que puedan afectar la continuidad financiera u operativa de la entidad. El plan deberá contener, entre otros elementos, un resumen sustantivo de las principales estrategias de recuperación, la identificación de sus actividades y servicios más importantes y una descripción de las medidas necesarias para implantar las principales estrategias.

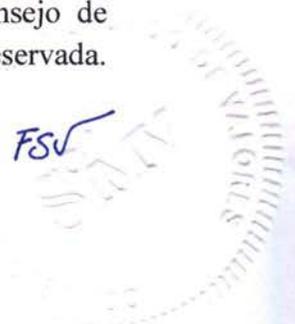
Artículo 39. Plan de levantamiento de capital. Las Entidades deberán disponer de un plan para obtener capital adicional en caso de que enfrenten un déficit regulatorio o prudencial de patrimonio, en este último caso de acuerdo a lo estimado en la evaluación del riesgo general de negocio a la que hace referencia el artículo 34 (Cobertura financiera del riesgo general de negocio), del presente Reglamento. Dicho plan deberá ser aprobado por el consejo de administración y reposará en el Registro del Mercado de Valores como información reservada.

TÍTULO III



FSV

Página 27 de 89



SOBRE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

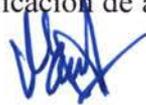
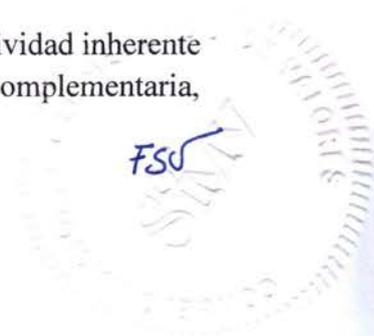
Artículo 40. Alcance. Las disposiciones del presente Título le serán aplicables exclusivamente a los depósitos centralizados de valores.

Artículo 41. Coordinación entre autoridades. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 305 de la Ley, la Superintendencia del Mercado de Valores, junto con el Banco Central de la República Dominicana, desarrollarán un plan de supervisión y vigilancia anual que permita combinar y asignar los recursos y potestades de cada entidad en las actividades de supervisión dirigidas al cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y sus normas complementarias, así como la reglamentación interna del sistema de compensación y liquidación.

Artículo 42. Servicios autorizados. Los depósitos centralizados de valores podrán desarrollar servicios adicionales a los indicados expresamente en el artículo 308 de la Ley, siempre que éstos correspondan a actividades inherentes o actividades complementarias, de acuerdo a las siguientes definiciones:

- 1) **Actividades Inherentes:** son aquellos servicios esenciales a la prestación del servicio de depósito centralizado de valores, o a la facilitación de las operaciones de transferencia de dichos valores y sin cuya ejecución, se afectaría el desarrollo del negocio, o se interrumpiría el normal funcionamiento de dichos procesos.
- 2) **Actividades Complementarias:** son aquellas que sin ser actividades inherentes cumplen simultáneamente con las siguientes características: (i) Que su ejecución considere la utilización del mismo tipo de recursos, ya sea humanos, de infraestructura, tecnológicos u otros, que son utilizados para el desarrollo del objeto de la entidad; y (ii) Que guarden relación con el objeto exclusivo encomendado por Ley a los depósitos centralizados de valores.

Párrafo I. En caso de que la entidad considere el desarrollo de una nueva actividad inherente o una actividad que, a juicio de ésta, cabría en la clasificación de actividad complementaria,

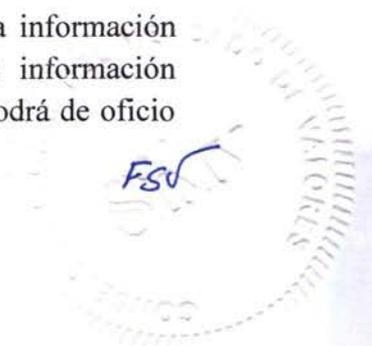
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSD', is written over the text of the paragraph.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSD', is written over the text of the paragraph.

deberá previamente remitir para autorización del Consejo vía el Superintendente la siguiente información:

- a) Objeto de la actividad. Deberá indicar brevemente el objeto de la actividad y la descripción de ésta;
- b) Clasificación de la actividad. Deberán especificarse las características de la actividad que le permiten, a juicio de la administración de la entidad, catalogar el servicio como inherente o complementario;
- c) Cronograma de implementación. Deberá presentar un cronograma señalando las fechas relevantes consideradas o estimadas para la implementación del nuevo servicio;
- d) Descripción de la actividad. Deberá informar, antes de la puesta en marcha de la actividad, los antecedentes que se refieran a la mecánica de operación de la actividad, los recursos que se utilizarán, una descripción general de los principales procesos, incluyendo el flujograma de procesos correspondiente, las tarifas aplicables y el aporte esperado de los ingresos provenientes de esta actividad a los ingresos totales de la entidad;
- e) Experiencia Internacional. Deberá presentar información acerca de la experiencia internacional de esta actividad en otros mercados, si aplica, y
- f) Riesgos y controles. Deberá informar, antes de la puesta en marcha de la actividad, los riesgos del servicio y los controles internos respectivos.

Párrafo II. En el caso de actividades inherentes, la información requerida deberá ser remitida únicamente cuando se espera que la nueva actividad genere ingresos para la entidad.

Párrafo III. El Superintendente procederá a evaluar y remitirá al Consejo un informe técnico de la solicitud remitida, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la presentación de la información requerida, determinando si la actividad en cuestión puede ser considerada como una actividad complementaria o inherente. Este plazo se suspenderá si se requiere formalmente que se complemente la información presentada, reiniciándose dicho plazo únicamente cuando se adicione la información requerida. No obstante, y en caso de juzgarlo necesario, el Superintendente podrá de oficio



prorrogar dicho plazo por quince (15) días hábiles adicionales, lo cual será comunicado formalmente a la entidad por los medios y las vías más expeditos.

Párrafo IV. De determinarse que una actividad corresponde a una actividad complementaria o inherente y que, en consecuencia, puede ser realizada por la Entidad, el Consejo procederá a autorizar dicho servicio pronunciándose en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la recepción del informe técnico presentado por el Superintendente. En caso contrario, se remitirá una carta a la entidad fundamentando la decisión adoptada.

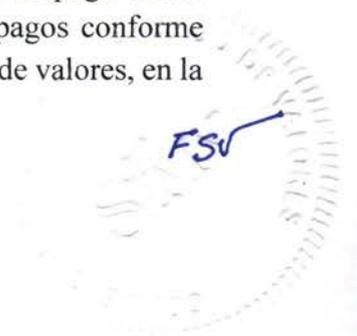
Artículo 43. Del depósito de los valores. El depósito de valores se perfeccionará mediante la acreditación de los mismos, en las respectivas cuentas de valores abiertas en los depósitos centralizados de valores.

Artículo 44. Participantes extranjeros del depósito. Los depósitos extranjeros de valores y otros custodios extranjeros, podrán abrir una cuenta colectiva o individual de depósito para clientes, a condición que se pueda demostrar fehacientemente que está autorizado en su jurisdicción para prestar el servicio de custodia de valores para clientes, bajo un sistema de tenencia indirecta o sistema de propiedad registral.

Artículo 45. Inmovilización de los valores físicos. Cuando una emisión de valores de oferta pública se encuentre documentada y conformada por valores físicos y, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley, éstos deban ser inmovilizados en un depósito centralizado de valores para que puedan ser representados y negociados en el mercado secundario, dicha inmovilización se hará en base a un acto auténtico, luego de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 46. Desmaterialización de acciones. El depósito centralizado de valores procederá a desmaterializar las acciones de las sociedades anónimas inscritas de manera voluntaria en el Registro, una vez cumplan con los requisitos establecidos para estos fines por el depósito.

Artículo 47. Pago de derechos patrimoniales. El pago de los derechos patrimoniales será efectuado por los depósitos centralizados de valores en su calidad de agente de pago de los emisores, a favor de las personas que posean el derecho a recibir dichos pagos conforme conste en el registro contable administrados por tales depósitos centralizados de valores, en la cuenta que cada titular expresamente indique.



Artículo 48. Movilización de cuentas durante el proceso de colocación primaria. Los emisores y las administradoras de patrimonio autónomos, deberán contratar los servicios de una bolsa de valores, como mandatario autorizado para instruir a la administradora del sistema de compensación y liquidación, quien a su vez instruirá al depósito centralizado de valores, sobre la suscripción de los valores correspondientes a la emisión objeto de la colocación primaria. De esta disposición se exceptúan a los emisores diferenciados.

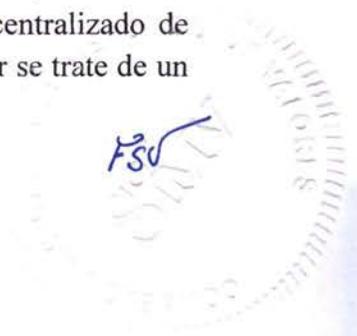
Artículo 49. Deberes del depósito en la prevención del lavado de activos. El depósito centralizado de valores debe regirse conforme la Ley No. 155-17, el Reglamento sobre la materia dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores y demás normativas vigentes aplicables.

Artículo 50. Cobro de tarifas a titulares clientes de intermediarios de valores. El pago de las tarifas y demás cargos correspondientes a cuentas de custodia de titulares clientes de intermediarios de valores serán cobrados a los intermediarios de valores.

Artículo 51. Información de la cuenta. Los depósitos centralizados de valores deberán proveer las facilidades a los titulares, para que puedan acceder a la información actualizada de su cuenta a través del sitio web de la entidad, debiendo a su vez considerar la posibilidad de efectuar consultas históricas, de al menos un plazo de un (1) año previo. Para lo anterior, se deberá habilitar un sistema de cuentas de usuarios con contraseñas, de manera que se brinde a los titulares un acceso expedito y seguro de dicha información.

Párrafo I. La información deberá incluir al menos los saldos mantenidos en la cuenta de custodia a la fecha del estado de cuenta, así como todos los movimientos realizados en dicha cuenta. Incluyendo los abonos realizados en las respectivas cuentas receptoras de fondos depositados y el derivado de los frutos o de los derechos patrimoniales.

Párrafo II. Si el titular tuviere objeciones sobre el estado de cuenta presentado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno del depósito, deberá remitirlas por escrito al depósito centralizado de valores a los fines de hacer las correcciones, si fuere procedente, de acuerdo a los plazos y términos que determine el reglamento interno. El depósito centralizado de valores informará de tal objeción al intermediario de valores, cuando el titular se trate de un cliente de éste.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the end of the second paragraph.Handwritten initials 'F.S.V.' in blue ink, located in the bottom right area of the page.

Artículo 52. Certificados de legitimación. El depósito centralizado de valores a requerimiento del titular u otra persona con calidad, emitirá los certificados de legitimación a los que hace referencia el párrafo del artículo 97 de la Ley, los cuales deberán certificar la cantidad, monto, tipo, clase, especie y emisor de los valores que éste mantiene en depósito, indicando la fecha y hora de su otorgamiento, indicando si se encuentran afectados o dados en garantía.

Párrafo I. El certificado de legitimación se proporcionará a más tardar el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud y deberá ser suscrito por el representante legal del depósito centralizado de valores o por la persona que éste designe especialmente al efecto y podrá emitirse bajo la forma de un documento digital en tanto cumplan con los requisitos impuestos por la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

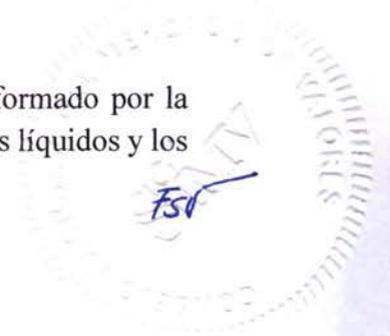
Párrafo II. El certificado podrá restringirse a una parte de los valores que tenga entregados en depósito, según aplique.

Artículo 53. Responsabilidad del depósito centralizado de valores. Los depósitos centralizados de valores comprometerán su responsabilidad y dará derecho a los titulares perjudicados a reclamar una indemnización por las causas indicadas en el artículo 99 de la Ley, en el caso en que el depósito centralizado de valores no demuestre que los perjuicios provocados correspondan al resultado de una causa eximente de responsabilidad admitida por el marco jurídico vigente.

Artículo 54. Estados financieros. Los depósitos centralizados de valores han de adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en la elaboración y presentación de sus Estados Financieros.

Párrafo I. Los depósitos centralizados de valores deberán remitir sus Manuales de Contabilidad y Plan de Rubros a la Superintendencia del Mercado de Valores, con el fin de que reposen en el Registro del Mercado de Valores, pudiendo la Superintendencia efectuar observaciones a estos insumos en cualquier momento y utilizarlos como soporte en las inspecciones.

Párrafo II. El patrimonio de los depósitos centralizados de valores estará formado por la diferencia entre los bienes adquiridos, las inversiones y los recursos monetarios líquidos y los

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSD', is written over the page number.

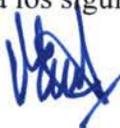
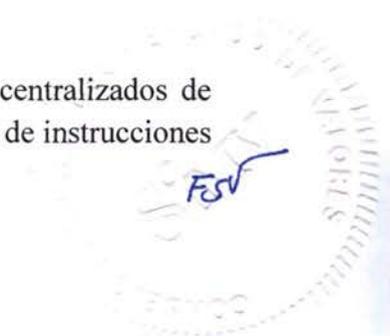
pasivos incurridos por el depósito centralizado de valores.

Párrafo III. Los valores depositados por terceros no constituyen parte de los activos del depósito centralizado de valores, debiendo existir una llevanza contable independiente de los estados financieros de ésta.

Artículo 55. Llevanza contable de los valores depositados. La llevanza contable de los valores depositados se realizará como se especifica a continuación:

- 1) Para los valores de renta fija recibidos en depósito: como una cantidad de valor nominal expresada en la moneda de denominación o indexación del valor representativo de deuda;
- 2) Para los pagos efectuados correspondientes a amortizaciones de capital, redenciones anticipadas de capital y el pago al vencimiento del capital de los valores de renta fija recibidos en depósito: como el reconocimiento de montos de recursos monetarios líquidos en la moneda en que se efectúa el pago, y la baja de las cantidades equivalentes de valor nominal;
- 3) Para los intereses pagados por los emisores de los valores de renta fija recibidos en depósito: como un monto de recursos monetarios líquidos en la moneda en que se efectúa el pago;
- 4) Para los valores de renta variable recibidos en depósito: como una cantidad de valor nominal expresada en la moneda de denominación del valor;
- 5) Para los dividendos pagados por el emisor de los valores de renta variable recibidos en depósito: como un monto de recursos monetarios líquidos en la moneda en que se efectúa el pago; y
- 6) Para cualquier otro valor admisible en depósito por disposición de la Superintendencia: según especifique la Superintendencia mediante normas técnica o instrucción administrativa.

Artículo 56. Instrucciones de transferencia de valores. Los depósitos centralizados de valores solamente podrán transferir valores de acuerdo a los siguientes tipos de instrucciones

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fesv', is written over the page number.

dadas por los sistemas de compensación y liquidación, por los participantes del depósito o por quienes estos últimos instruyan:

- 1) **Entrega contra pago.** Transferencia de valores supeditada a un mecanismo que vincula la transferencia de los valores con la transferencia de efectivo de tal manera que la transferencia definitiva de los valores ocurre si, y sólo si, la transferencia definitiva del pago asociado tiene lugar y viceversa.
- 2) **Entrega contra entrega.** Transferencia de valores supeditada a un mecanismo que vincula dos (2) transferencias de valores de tal manera que se produzca la entrega de un valor únicamente si también se efectúa la entrega del otro valor.
- 3) **Entrega libre de pago.** Transferencia de valores que no involucra contraprestación monetaria.

Párrafo. El depósito centralizado de valores podrá además realizar la transferencia de valores como consecuencia de solicitud cursada por parte interesada, debiendo ésta justificar adecuadamente sus derechos.

Artículo 57. Implementación de un sistema de préstamo de valores. Los depósitos centralizados de valores podrán poner a disposición de sus participantes y de los titulares de las cuentas de depósito, un sistema de préstamo de valores con la finalidad de facilitar el préstamo de valores entre depositantes o titulares de las cuentas. Dichos préstamos podrán ser utilizados por los prestamistas de valores para adecuarse a lo dispuesto por el artículo 121 (Uso del préstamo de valores en atraso de entrega de valores) del presente Reglamento o para cualquier otro fin.

Artículo 58. Efectos fiscales. El depósito centralizado de valores actuará como agente de retención conforme el artículo 306 del Código Tributario modificado por la Ley núm. 253-12. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley, en cuanto a que el titular de los valores es el responsable de todas las obligaciones fiscales que deriven de la tenencia, transmisión o pago de los valores.

Artículo 59. Enlaces transfronterizos. Se entenderá como enlace transfronterizo al conjunto de mecanismos contractuales y operativos formalizados entre dos (2) o más depósitos

centralizados para conectarse directamente o a través de un intermediario. Para dicho fin los depósitos centralizados de valores podrán mantener una o más cuentas de depósito de valores en depósitos centralizados de valores extranjeros con la finalidad de mantener en custodia valores extranjeros de propiedad de sus participantes del depósito y viceversa.

Párrafo I. El depósito centralizado de valores también podrá mantener una o más cuentas de custodia en calidad de intermediario entre ambos depósitos de valores, en bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia. Dichas entidades deberán tener una experiencia mínima de cinco (5) años en servicios de custodia y contar con, a lo menos, una clasificación de riesgo para largo plazo, referida a la entidad o a sus títulos, no inferior a la categoría A- o su equivalente.

Párrafo II. El depósito centralizado de valores deberá establecer mecanismos de control y monitoreo con el fin de asegurarse que el enlace cuente con una base jurídica debidamente fundamentada y proporcione una protección adecuada frente a riesgos operacionales, de crédito y liquidez, de custodia y legales.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones del Depósito Centralizado de Valores

Sección I.

De las Formalidades de la solicitud de Autorización

Artículo 60. Solicitud de autorización. La persona jurídica interesada en fungir como depósitos centralizados de valores, deberá obtener autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores para inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, debiendo tramitar la correspondiente solicitud vía el Superintendente del Mercado de Valores, a través de sus departamentos operativos.

Párrafo I. La Superintendencia procederá a inscribir en el Registro del Mercado de Valores a los Depósitos Centralizados de Valores aprobados por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.

Párrafo II. La solicitud para operar e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores se desarrollará en dos (2) fases:



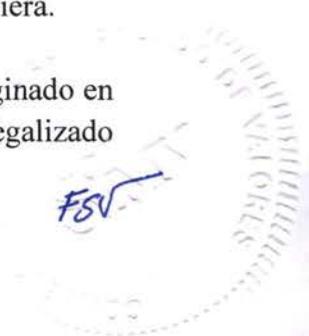
- a) **Primera fase:** Corresponde a la presentación de la solicitud y de los documentos requeridos en el artículo 64 (Documentación requerida para acreditar la capacidad legal) del presente Reglamento, y finaliza no objeción para dar inicio a la segunda fase otorgada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.
- b) **Segunda fase:** Consiste en el cumplimiento de la presentación de la solicitud para iniciar operaciones referidos en las secciones II, III, IV, del capítulo II, Título III (Sobre los depósitos centralizados de valores) del presente Reglamento, y culmina con la autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores otorgada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 61. Responsabilidad y formalidad de la presentación de la solicitud. Toda solicitud de autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores deberá estar suscrita por el representante legal de la sociedad o apoderado general o especial constituido para tales fines, el cual deberá proporcionar las informaciones y documentos requeridos en el presente Reglamento, de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente. El solicitante es el responsable de la documentación que se deposita en la Superintendencia.

Párrafo I. La solicitud deberá presentarse mediante formulario disponible en la Superintendencia del Mercado de Valores y en su página web y sus documentos de apoyo presentados en un (1) ejemplar, organizado en el mismo orden en el que se solicita la información y con un respaldo en los medios electrónicos que disponga la Superintendencia.

Párrafo II. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar los pagos correspondientes de acuerdo con el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores promulgado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-10-MV, de fecha once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, “Reglamento de Tarifas”) por concepto de regulación y por los servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores y adjuntar como constancia de pago una copia física o digital del respectivo volante de depósito o de transferencia que emita la entidad de intermediación financiera.

Artículo 62. Formalidades de los documentos extranjeros. Todo documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado



por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos únicamente deberán estar apostillados.

Párrafo. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento original.

Artículo 63. Plazos para la evaluación técnica de la solicitud. Una vez recibida la solicitud, el Superintendente verificará en un plazo de tres (3) días hábiles, que la misma cumple con el depósito de los documentos establecidos en el artículo 64 (Documentación requerida para acreditar la capacidad legal) presente Reglamento. Si durante la verificación de la solicitud la Superintendencia determinare que existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a las regulaciones vigentes, dependiendo de la magnitud de las mismas, podrá, mediante acto debidamente motivado, devolver la solicitud o requerir las correcciones de las inobservancias, errores o inhabilitaciones detectadas.

Párrafo I. Si la solicitud está completa, el Superintendente dispondrá de un plazo de veinticinco (25) días hábiles para verificar que la misma se encuentra conforme con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento y elevar al conocimiento y aprobación del Consejo Nacional del Mercado de Valores.

Párrafo II. En el caso de que el Superintendente formule observaciones al solicitante en el plazo establecido en el párrafo anterior, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y completar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo III. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por el Superintendente, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a quince (15) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales. Una vez que el solicitante subsane de manera correcta y



completa las observaciones y requerimientos realizados por el Superintendente en el plazo de los quince (15) días hábiles o en el plazo de prórroga que le fuere otorgado a su requerimiento, la solicitud deberá ser evaluada por el Superintendente en un plazo de veinticinco (25) días hábiles a partir de la fecha de contestación del solicitante.

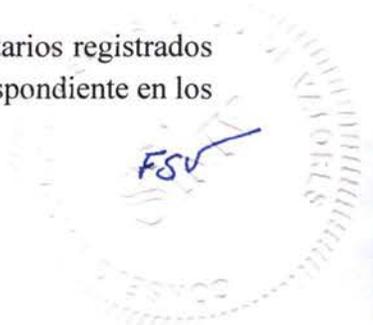
Párrafo IV. Transcurrido el plazo de respuesta aplicable sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según los párrafos anteriores, la solicitud quedará automáticamente sin efecto. Si el solicitante desea nuevamente procurar la autorización para inscripción en el Registro, deberá depositar la documentación correspondiente y pagar nuevamente la cuota por concepto de depósito de documentos, conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas.

Párrafo V. El Consejo Nacional del Mercado de Valores, en la primera fase del proceso, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la recepción formal de la solicitud y el informe técnico con el dictamen del Superintendente, para evaluar el expediente y, si procede, otorgar la no objeción para dar inicio a la segunda fase, o rechazar la solicitud mediante acto debidamente motivado.

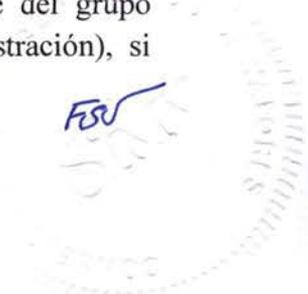
Párrafo VI. Este plazo podrá ser prorrogado en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El Consejo podrá requerir, vía el Superintendente, al solicitante cualquier información adicional y otorgar los plazos que estime necesarios para cumplir dichos requerimientos.

Artículo 64. Documentación requerida para acreditar la capacidad legal. Toda solicitud de autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores para operar como Depósito Centralizado de Valores deberá estar suscrita por el representante legal de la sociedad o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud se realizará mediante un formulario al cual deberá anexarse los siguientes documentos:

- 1) Copia del certificado de nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- 2) Copia certificada de los Estatutos Sociales y demás documentos societarios registrados en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente en los cuales, según cada caso, se verifique:



- a) Que el tipo societario adoptado se corresponde al establecido por la Ley del Mercado de Valores para autorizar su operación en el mercado;
 - b) Que el capital social o accionario se corresponde con el mínimo fijado por la Ley;
 - c) Que el objeto social se corresponde al determinado por la Ley;
 - d) Que el ejercicio social inicia el primero (1ero) de enero y finaliza el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.
- 3) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia de gobierno corporativo, en lo que resulte aplicable;
 - 4) Copia certificada del Certificado del Registro Mercantil vigente;
 - 5) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde conste que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes, que está al día con sus obligaciones fiscales;
 - 6) Lista de socios o accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - a) En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad y electoral o número de pasaporte (si es extranjero no residente) junto a una fotocopia del documento; y,
 - b) En caso de personas jurídicas, incluir: razón y objeto social, domicilio, socios o accionistas (datos generales y participación societaria o accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) o su equivalente en la jurisdicción de origen.
 - g) Certificación de la cantidad de acciones o cuotas sociales que poseen los accionistas donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien el solicitante mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si



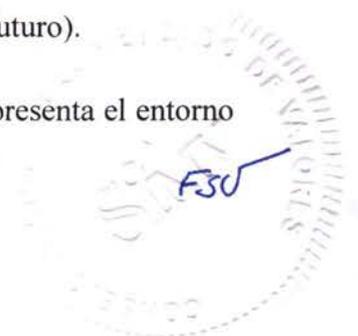
- corresponde. Dicha certificación podrá ser emitida por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen.;
- h) Certificado de no antecedentes penales de las personas físicas que controlan el diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de la sociedad, que resulten ser dichos beneficiarios finales y de los miembros del consejo de administración;
 - i) Justificación del origen de los fondos aportados o que se aportarán al capital de la entidad, en los casos que aplique;
 - j) Composición del consejo de administración y gerencia, incluyendo copia y número de Cédula de Identidad y Electoral o número de pasaporte (si es no residente), profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio de sus miembros. De igual forma, se deberá indicar mediante Declaración Jurada de cada miembro o certificación emitida por la Cámara de comercio y producción correspondiente, otras posiciones ocupadas por dichos miembros, tanto en la sociedad solicitante como en otras sociedades, empresas, gremios o instituciones;
 - k) Copia del Acta de la Asamblea que contenga la designación del actual consejo de administración, certificada por el secretario y presidente de la entidad y registrada en el Registro de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
 - l) Declaración Jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, de los miembros del consejo de administración, declarando que no se encuentran inhabilitados conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley;
 - m) Original del Acta del consejo de administración donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si se tratare de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad;
 - n) Descripción del servicio a ofrecer y las actividades que llevará a cabo para ofrecer los servicios; y,



o) Plan de negocios.

Artículo 65. Contenido mínimo del plan de negocios. Las sociedades deberán presentar al Superintendencia un plan de negocios que establezca sus prioridades estratégicas con un horizonte a cinco (5) años, el cual, tendrá el carácter de reservado y deberá actualizarse al menos cada cinco (5) años. En caso de que se presente una actualización en ocasión de un ajuste generalizado de la estructura tarifaria o por la incorporación de nuevos servicios, dicho plazo se considerará a partir de la fecha de recepción de esta última actualización. Las disposiciones mínimas de manera enunciativa y no limitativa que deberá contener el plan de negocio son las siguientes:

- 1) **Resumen Ejecutivo.** Es la presentación de la idea en un breve análisis de los aspectos más importantes del proyecto. En tres (3) o cuatro (4) páginas debe contener los siguientes aspectos fundamentales:
 - a) Expresar de qué se trata el negocio y quiénes son sus impulsores, así como los conocimientos que tienen sobre el negocio a desarrollar.
 - i. Tipo de negocio a desarrollar.
 - b) Identificar los puntos y conceptos claves del desarrollo del negocio.
 - i. Público al que va dirigido.
 - ii. Valor del servicio y/o producto para ese público.
 - iii. Tamaño del mercado y crecimiento esperado.
- 2) **Estudio del mercado, realizado con datos disponibles y actualizados.**
 - a) Situación del entorno económico.
 - i. Descripción del mercado potencial.
 - ii. Tamaño del mercado (volumen de ventas, rentabilidad).
 - iii. Grado de consolidación del sector.
 - iv. Factores claves de éxito de este mercado.
 - v. Barreras de entrada y salida.
 - vi. Evolución y crecimiento (ritmo de crecimiento histórico y futuro).
 - vii. Tendencias.
 - viii. Fortalezas y Debilidades, Oportunidades y Amenazas que presenta el entorno (FODA).



- ix. Segmentación del mercado actual.
- x. Tamaño de mercado actual.
- xi. Proyección a 5 años de la entidad, en base a su posicionamiento en el mercado, y crecimiento financiero Porcentaje del número de clientes a captar respecto del volumen de mercado y del segmento a que se dirige el negocio.
- xii. Segmento al cual se dirige el negocio.
- xiii. Competidores existentes.

3) Definición de los servicios y/o productos.

- a) Descripción de los servicios y/o productos a ofrecer.
- b) Políticas de los servicios y/o productos.
- c) Actividades que llevará a cabo para ofrecer los servicios y/o productos.

4) Estrategia de Mercadeo y Promoción.

- a) Descripción de las características distintivas del servicio y/o producto respecto al mercado: percepción distintiva o única del cliente.
- b) Diferenciación: como se espera mantener en el tiempo dicho, la preferencia del cliente.
- c) Principales medios utilizados para la comunicación.
- d) Interlocutores o proveedores de servicio y/o producto con los que se pretende trabajar: empresas de publicidad, empresas de venta de banners.

5) Plan de implementación.

- a) Calendario de implementación: principales actividades necesarias para poner en marcha el negocio.
- b) Principales hechos: momento de alcanzarlos.
- c) Calidad: cómo se mantendrán estables las características y atributos de los servicios y/o productos a ofrecer.
- d) Principales interconexiones entre los distintos grupos de trabajo (mercadeo, operaciones).
- e) Dificultades y riesgos en la implementación, así como su impacto financiero.

6) Organización y personal.

- a) **Equipo directivo**



- i. Planteamiento de la visión y las capacidades.
- ii. Miembros y perfil del equipo: experiencia profesional.
- iii. Definir misión/objetivos que persigue el equipo directivo al montar el negocio: cuál es su verdadera motivación.
- iv. Roles del equipo directivo frente a las estrategias o retos de la entidad Tiempo de dedicación al negocio.
- v. Prever planes de contratación.

b) Organigrama

- i. Determinar cuál es el sistema de delegación que se establece.
- ii. El diseño organizativo ha de permitir la flexibilidad de la empresa, adaptable a nuevas circunstancias e imprevistos que puedan presentarse.

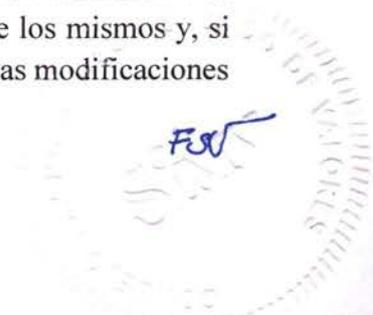
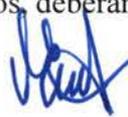
c) Descripción de la empresa o negocio.

- i. Equipos.
- ii. Distribución de planta. (incluir un plano).
- iii. Organización institucional.

7) Estudio de factibilidad

- i. Inversión necesaria.
- ii. A partir de qué año se estima que se recupera la inversión.
- iii. Hechos fundamentales durante el funcionamiento del negocio.
- iv. Objetivos a mediano/largo plazo.
- v. Identificar quien lo realizó y sobre qué base se realiza, incluyendo la fuente de los datos.
- vi. La rentabilidad anual del negocio.
- vii. Proyección de Ingresos y gastos, y evolución del negocio
- viii. Los supuestos utilizados.
- ix. El efecto de las variables macroeconómicas.
- x. Justificación objetiva de las variables y supuestos utilizados.

Párrafo I. Los depósitos centralizados de valores deberán informar en todo momento a la Superintendencia de las actividades y servicios que prestan y el alcance de los mismos y, si éstos no se ajustan a lo declarado en el plan de negocios, deberán formular las modificaciones que correspondan.



Párrafo II. Toda modificación al plan de negocios deberá ser informada a la Superintendencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de conocimiento de dicha modificación por parte del consejo de administración.

Sección II. De la Autorización para Iniciar Operaciones

Artículo 66. Presentación de la solicitud de autorización de inicio de operaciones. Una vez otorgada la no objeción para dar inicio a la segunda fase la sociedad contará con un plazo de seis (6) meses, en caso de que la entidad no presente una solicitud de autorización de inicio de operaciones en el plazo señalado, ésta quedará sin efecto. El Superintendente procederá a presentar un informe técnico al Consejo Nacional del Mercado de Valores para que éste realice el pronunciamiento correspondiente.

Párrafo. La entidad podrá solicitar una prórroga del plazo para iniciar operaciones por lo menos veinticinco (25) días hábiles antes su vencimiento, por ante el Consejo Nacional del Mercado de Valores, vía el Superintendente. En este caso, el Consejo Nacional del Mercado de Valores podrá, mediante resolución motivada, otorgar una única prórroga, la cual no deberá ser mayor al plazo inicialmente establecido.

Artículo 67. Plazos para la evaluación de la solicitud de inicio de operaciones. Los plazos aplicables a la evaluación de la solicitud para iniciar operaciones por parte del Superintendente se regirán por lo dispuesto en el artículo 63 (Plazos para la evaluación técnica de la solicitud), del presente Reglamento.

Artículo 68. Inspección previa autorización de funcionamiento en el Registro El Superintendente verificará el cumplimiento de los requisitos para iniciar operaciones referidos en las secciones II, III, IV, del capítulo II, Título III (Sobre los depósitos centralizados de valores) del presente Reglamento de este Reglamento, atendiendo a los requisitos que debe reunir la sociedad para operar como depósito centralizado de valores para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo el Superintendente impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio.

Párrafo I. El Superintendente procederá a informar sobre el cumplimiento de los requisitos

establecidos mediante informe técnico al Consejo Nacional del Mercado de Valores, previo al pronunciamiento de la autorización para inscripción.

Párrafo II. Dicha inspección se realizará previo al vencimiento del plazo otorgado en la autorización para el inicio de operaciones.

Artículo 69. Plazos de autorización. El Consejo Nacional del Mercado de Valores dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la recepción formal del informe técnico de verificación emitido por el Superintendente sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la segunda fase del proceso, para aprobar o rechazar la solicitud mediante acto debidamente motivado.

Párrafo. Este plazo podrá ser prorrogado en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El Consejo podrá requerir al solicitante, vía el Superintendente, cualquier información adicional y otorgar los plazos que estime necesarios para cumplir dichos requerimientos.

Artículo 70. Resolución de autorización. Cuando el Consejo Nacional del Mercado de Valores se pronuncie sobre la solicitud de manera favorable, emitirá la resolución de autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores como Deposito Centralizado de Valores.

Artículo 71. Certificado de autorización para inicio de operaciones. La Superintendencia emitirá el certificado en el que constará el número que corresponda al Deposito Centralizado de Valores en el Registro del Mercado de Valores, el certificado debe ser colocado en un lugar visible en sus instalaciones y en su sitio web.

Párrafo I. En caso de que la entidad no inicie operaciones luego de transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado la autorización, ésta quedará sin efecto. El Superintendente procederá a presentar un informe técnico al Consejo Nacional del Mercado de Valores para que éste realice el pronunciamiento correspondiente.

Párrafo II. La entidad podrá solicitar una prórroga del plazo para iniciar operaciones por lo menos veinticinco (25) días hábiles antes su vencimiento, por ante el Consejo Nacional del Mercado de Valores, vía el Superintendente. En este caso, el Consejo Nacional del Mercado

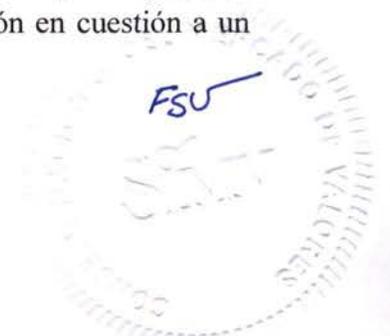
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. A. ...', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

de Valores podrá, mediante resolución motivada, otorgar una única prórroga, la cual no deberá ser mayor al plazo inicialmente establecido.

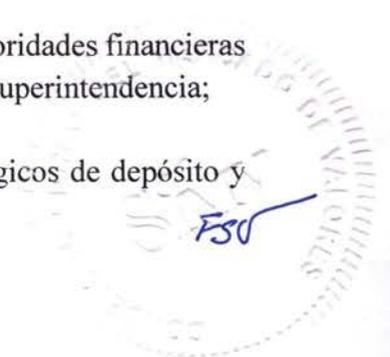
Artículo 72. Autorización del Consejo para la suspensión de servicios. Los depósitos centralizados de valores son de funcionamiento obligatorio y no podrán suspender, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores conforme se establezca en el Reglamento correspondiente emitido por este órgano colegiado.

Artículo 73. Documentación requerida para acreditar la capacidad operativa. En adición a la documentación legal, el solicitante deberá demostrar a la Superintendencia su capacidad técnica y operativa para ofrecer los servicios previstos en el plan de negocios, anexando a la solicitud de los siguientes documentos:

- 1) Inversión en activos (inmuebles, equipos, sistemas tecnológicos), entre otros activos;
- 2) Copia del contrato de alquiler o título de propiedad de la(s) oficina (s) donde prestará los servicios;
- 3) Presentación de informe de auto-evaluación de la entidad en base a la “Metodología de Evaluación respecto de los Principios aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero CPSS-IOSCO” y el plan de acción para el cierre de brechas;
- 4) Perfil del equipo directivo y técnico acompañado de sus hojas de vida, acreditación de experiencia, copia de la cédula de identidad y electoral y declaración jurada, bajo la forma de compulsas notariales o actos bajo firma privada legalizados por Notario Público, indicando que no se encuentran inhabilitados conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley;
- 5) Perfil del personal administrativo;
- 6) Presentación de informe de cumplimiento expedido por el depósito centralizado de valores respecto de requisitos exigibles a los participantes del depósito por el presente Reglamento y el reglamento interno, pudiendo encargarse la revisión en cuestión a un auditor externo;



- 7) Modelos de contratos de adhesión de los servicios que ofrezca el depósito centralizado de valores;
- 8) Manuales y documentación para usuarios, que guíe a los usuarios en el uso de las plataformas y funcionalidades disponibles;
- 9) Manual administrativo y organigrama, los cuales deben reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones que cada cargo realizará dentro de la sociedad;
- 10) Manual de políticas y gestión de riesgos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 20 (Políticas de riesgo) del presente Reglamento;
- 11) Políticas organizacionales, requeridas y aprobadas por el consejo de administración, mediante las cuales se establezcan lineamientos y protocolos de cumplimiento obligatorio, al menos en materia de recursos humanos, probidad y tecnología;
- 12) Especificaciones funcionales y documentación de sistemas, que describan las plataformas tecnológicas desde la perspectiva de la arquitectura, funcionamiento e interacción con los usuarios;
- 13) Manual de contabilidad y plan de rubros contables de la empresa, el cual debe ajustarse a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y a lo dispuesto por el artículo 54 (Estados financieros) del presente Reglamento;
- 14) Modelos de formularios y cualquier otro documento a ser utilizado en la prestación de sus servicios;
- 15) Presentación de plan de capacitación a los futuros usuarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 (Capacidad del personal que opera los servicios), del presente Reglamento;
- 16) Documentación que acredite la charla informativa impartida a las autoridades financieras y participantes del mercado, de acuerdo lo defina oportunamente la Superintendencia;
- 17) Informe de resultados de planes de pruebas de los sistemas tecnológicos de depósito y



transferencia de valores de acuerdo a los requerimientos que establece el artículo 74 (Pruebas de sistemas tecnológicos), del presente Reglamento;

- 18) Certificación expedida por una entidad especializada de reconocida capacidad técnica y solvencia moral, que haga constar que la plataforma informática está en óptimas condiciones para evitar posibles intrusiones en sus sistemas y redes; y
- 19) Constitución del comité de usuarios conforme el artículo 9 (Comité de Usuarios) del presente Reglamento que certifiquen su satisfactoria conformación.

Artículo 74. Pruebas de sistemas tecnológicos. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 73 (Documentación requerida para acreditar la capacidad operativa) del presente Reglamento, los informes de resultados de pruebas a los sistemas tecnológicos deberán certificar la implementación y funcionalidad de lo siguiente:

1. Plan de pruebas documentado y sin observaciones, incluyendo pruebas funcionales, de perfiles de usuarios, desempeño, capacidad, conectividad y rendimiento del sistema;
2. Evaluación de las vulnerabilidades de seguridad de la red y sistemas;
3. Prueba integral con datos reales, usuarios finales, entidades externas y ambiente homólogo al de producción;
4. Evaluación de las funcionalidades de parte de usuarios finales;
5. Mecanismos para ejecución de respaldos de los sistemas críticos;
6. Evaluación de la seguridad física;
7. Pruebas para evaluar los mecanismos de continuidad y disponibilidad del sistema;
8. Protocolo para la evaluación del nuevo sistema y para la producción de reportes de evaluación periódicos;
9. Mesa de ayuda para atender y resolver problemas de los usuarios;

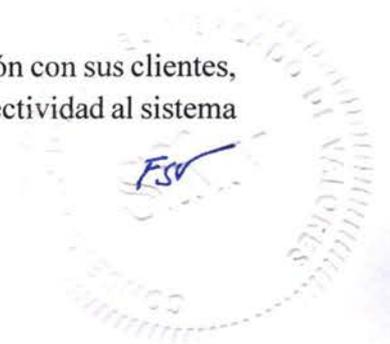


10. Contratos de prestación de servicio con todos sus proveedores de tecnología; y
11. Otros requeridos por la Superintendencia para el funcionamiento.

Sección III. Requisitos de Infraestructura y protección de datos

Artículo 75. Infraestructura. Los depósitos centralizados de valores deberán, en todo momento, cumplir con los requisitos de instalaciones y capacidades técnicas siguientes:

- 1) Disponer de la plataforma tecnológica adecuada para soportar los sistemas y procesos que conllevan el registro, custodia y transferencia de valores de oferta pública, así como las operaciones administrativas de la sociedad;
- 2) Poseer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los datos;
- 3) Poseer un registro contable para la administración de las operaciones con los valores bajo su custodia que incluya al menos las características siguientes:
 - a) Permitir identificar los titulares de cada valor en todo momento;
 - b) Utilizar un sistema de registro de valores que utilice el sistema de numeración ISIN (*International Securities Identification Number*);
 - c) Utilizar una codificación única para cada titular y cada emisor;
 - d) Permitir el registro de los derechos de usufructo, prenda u otros gravámenes a los valores cuando sea requerido; y
 - e) Mantener el historial de las transferencias de valores y la liquidación de operaciones durante diez (10) años, a partir del momento en que la operación concluyó.
- 4) Contar con personal técnico capacitado que garantice el debido funcionamiento de la sociedad, en especial con las funciones competentes a la administración, contabilidad, operación, informática y seguridad de la sociedad;
- 5) Disponer de una red de telecomunicaciones que permita la interconexión con sus clientes, contemplando mecanismos de seguridad que limiten el acceso y la conectividad al sistema

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSD', is written over the page number.

solo a quien esté autorizado;

- 6) Disponer de un centro de cómputos de respaldo que funcione de manera paralela en tiempo real, con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones de los servicios que prestan, de manera directa o indirecta; y
- 7) Poseer los mecanismos de seguridad y salvaguardas siguientes:
 - a) Instalaciones y controles necesarios que limiten el acceso a las áreas restringidas y permitan identificar el ingreso y la salida de toda persona en dichas áreas;
 - b) Bóveda con las instalaciones y controles necesarios que aseguren la preservación de los valores físicos encargados para su custodia;
 - c) Mecanismos de digitalización de los valores físicos que mantienen en custodia;
 - d) Políticas y procedimientos de respaldo de sus registros y transacciones, que les permita recuperar sus funciones en el menor tiempo posible, disponiendo como mínimo la realización diaria y con permanencia del respaldo en un lugar externo al local de operaciones de la entidad en condiciones seguras;
 - e) Equipos necesarios que garanticen el abastecimiento de energía y la operación continua de sus sistemas; y
 - f) Lineamientos generales de seguridad física y de la información.

Artículo 76. Información al emisor. Los depósitos centralizados de valores deberán mantener disponible a los emisores de valores y a los representantes de los tenedores de valores, si corresponde, la información relativa de los titulares y el saldo de los valores emitidos por estos y que se encuentren depositados en la entidad, según establezca su reglamento interno.

Párrafo I. Salvo los casos de mandato judicial, mandato legal y de disposiciones de la Superintendencia, el depósito centralizado de valores se abstendrá de proporcionar información, a terceras personas que no tengan derechos sobre los datos que aparezcan en sus registros.

Párrafo II. El depósito centralizado de valores suscribirá un contrato de servicio con los emisores de valores depositados en la entidad, donde se establecerán los servicios de información, de agente de pago a ser prestados por la entidad, las condiciones que aplican a

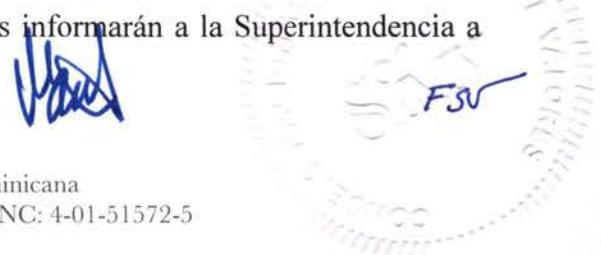


la prestación de estos servicios y las tarifas correspondientes por dichos servicios. La Superintendencia autorizará previamente el formato del contrato estandarizado de servicio que debe ser suscrito por el depósito centralizado de valores con los emisores participantes del depósito para cada tipo de servicio y sus modificaciones.

Artículo 77. Seguros. Los depósitos centralizados de valores deberán contratar las pólizas de seguros a los fines de garantizar su funcionamiento y sus operaciones, y que cubran, al menos, los riesgos que se detallan a continuación:

- 1) Las pérdidas por actos deshonestos, fraudulentos o culposos de los ejecutivos y empleados del depósito centralizado de valores que tengan como propósito obtener para sí o para un tercero una ganancia personal;
- 2) La falsificación de los documentos e instrumentos escritos que en el curso normal del negocio de un depósito centralizado de valores haya aceptado para realizar su objeto social, así como cualquier alteración o falsificación de los valores ocurrida después de haberse producido el depósito de los mismos;
- 3) La entrada fraudulenta o culposa de datos al sistema de computación, así como los cambios fraudulentos o culposos de los datos o programas, en los sistemas utilizados por los depósitos centralizados de valores para cumplir con su objeto social;
- 4) Las mermas, extravíos, deterioro, destrucción o retardo en la restitución que experimenten los participantes del depósito por los valores entregados en depósito y por los errores o retardos que ocurran en los servicios de transferencia de valores y liquidación de operaciones de los que se deriven perjuicios para los participantes del depósito; y
- 5) Cualquier otra póliza que considere pertinente la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

Párrafo I. Los depósitos centralizados de valores deberán rehabilitar, reemplazar, completar o restablecer las pólizas de seguros constituidas conforme lo establecido en el presente artículo que se hicieren insuficientes por cualquier causa, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento o de que debió haber tenido conocimiento del referido déficit. Los depósitos centralizados de valores informarán a la Superintendencia a



más tardar el día hábil siguiente de haber tenido conocimiento de ese hecho, explicando las razones del déficit y las medidas a adoptar para su adecuación.

Párrafo II. En el plazo de los veinte (20) días hábiles establecido precedentemente, el depósito centralizado de valores deberá remitir a la Superintendencia la constancia respectiva al aumento de la póliza de seguro.

Párrafo III. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, sin que se hubieren rehabilitado, reemplazado, completado o restablecido convenientemente las pólizas de seguros, la Superintendencia impondrá las sanciones correspondientes y, de ser el caso, el Consejo Nacional del Mercado de Valores revocará temporalmente la autorización del depósito.

Artículo 78. Confidencialidad. Los depósitos centralizados de valores sólo podrán proporcionar información desagregada sobre los participantes del depósito y titulares de los valores recibidos en depósito:

- 1) A los titulares de los valores anotados en cuenta, sus intermediarios de valores, mandatarios y causahabientes. A tal efecto, los depósitos centralizados de valores tendrán disponibles estados de cuenta donde se especifiquen los saldos de las cantidades de valor nominal de los valores registrados a favor del titular, los derechos patrimoniales pagados por el depósito centralizado de valores en calidad de agente de pago del emisor y los movimientos registrados en las cuentas de valores abiertas a favor del titular, así como certificaciones que especifiquen los derechos registrados a favor del titular;
- 2) A los fiscales del Ministerio Público, previa autorización judicial, cuando soliciten la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas directamente ligadas con las investigaciones criminales que estén a su cargo y a los tribunales de justicia, cuando soliciten la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas directamente ligadas con las causas civiles que conocieren;
- 3) A la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en base a las disposiciones de las leyes vigentes en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;



- 4) A la Superintendencia, toda información que ésta solicite en ejercicio de sus funciones de supervisión, vigilancia y fiscalización;
- 5) A los auditores externos del depósito, en el ejercicio de sus respectivas funciones y previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad;
- 6) A los emisores de valores, en relación a los valores registrados emitidos por estos, así como a los titulares de dichos valores. La información que podrá ser entregada a los emisores respecto a los titulares de valores de oferta pública se limita a: nombre del titular, código ISIN de los valores registrados a su favor emitidos por el emisor, nombre del instrumento, cantidad de valores registrados a su favor, tipo de documento de identidad del titular, número de documento de identidad del titular;
- 7) A los representantes de la masa de obligacionistas, en relación a los tenedores de las emisiones del programa de emisiones donde ha sido designado como representante de la masa, así como de los valores que dichos tenedores tienen dentro de las referidas emisiones. La información que podrá ser entregada a los representantes de la masa de obligacionistas será la misma que aquella que puede ser entregada a los emisores de valores de acuerdo a lo dispuesto en el numeral inmediatamente precedente, y
- 8) A los beneficiarios de afectaciones, en relación a los derechos registrados a su favor en el registro contable. En el caso de embargos retentivos, aplicarán las disposiciones de derecho común.

Párrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los depósitos centralizados de valores podrán dar a conocer información sobre las operaciones que realicen, en términos globales, para fines estadísticos o meramente informativos.

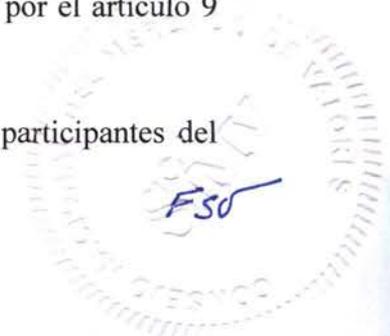
Artículo 79. Remisión de información estadística a la Superintendencia. Los depósitos centralizados de valores deberán remitir a la Superintendencia, en la periodicidad indicada por ésta, la información que esta solicite mediante una norma técnica u operativa.

Sección IV. De las Obligaciones de Reglamentación



Artículo 80. Documentación reglamentaria y operativa. Sin perjuicio de las disposiciones que establezca el Consejo o la Superintendencia, cada uno en el ejercicio de sus competencias, las entidades que ofrezcan los servicios de depósito centralizado de valores en adición a los documentos requeridos en el artículo 73 (documentación requerida para acreditar la capacidad operativa) deberán contar con los siguientes documentos de carácter reglamentario y operativo:

- 1) Reglamento interno, el cual debe contemplar las reglas y políticas aplicables a sus servicios, estableciendo como mínimo las disposiciones siguientes:
 - a) Requisitos aplicables a las emisiones de valores de emisores nacionales y extranjeros para su admisión en depósito;
 - b) Requisitos de orden jurídico, financiero, operativos u otros que deben cumplir los participantes del depósito;
 - c) Derechos y deberes de los participantes del depósito, en concordancia con lo dispuesto por el Capítulo III “De los Participantes del Depósito”, del Título III, del presente Reglamento;
 - d) Descripción de procesos operativos referentes a los servicios ofrecidos a los participantes del depósito;
 - e) Causas y procedimientos por los cuales pueda ser suspendida o revocada la condición de participante del depósito;
 - f) Interrelación con los sistemas de compensación y liquidación a fin de establecer el proceso para acreditar y debitar las cuentas de valores como consecuencia de la liquidación de operaciones.
 - g) Descripción del registro contable para la identificación y los controles aplicables a los valores;
 - h) Descripción de sistemas y procedimientos para instrumentar los procesos requeridos para inscribir garantías prendarias de valores;
 - i) Disposiciones estableciendo que deberán llevar un registro de los reclamos formulados en contra de los participantes del depósito y de las medidas adoptadas, cuando procediere;
 - j) Reglamentación del comité de usuarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 (Comité de usuarios) del presente Reglamento;
 - k) Mecanismos de resolución de controversias;
 - l) Procedimientos para la conciliación periódica de saldos con los participantes del

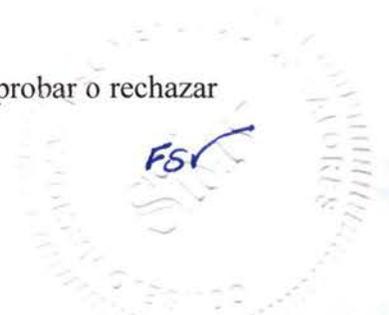


depósito;

- m) Procedimientos para proveer información a sus clientes respecto a los valores registrados y a las operaciones realizadas;
 - n) Principales lineamientos del plan de continuidad de negocio;
 - o) Régimen de modificación del reglamento interno;
 - p) Procedimientos de participación en la gestión del fondo de garantía, si corresponde;
 - q) Procedimientos respecto al manejo de las cuentas de titulares en donde el intermediario de valores haya decidido revocar su contrato de servicios y no pueda ser transferida a otro intermediario de valores.
 - r) Experiencia y formación profesional del personal de los participantes del depósito encargado de operar las aplicaciones;
 - s) Marco de gestión de riesgo al que hace referencia la sección I del capítulo IV del Título II. "Marco de gestión de riesgos" del presente Reglamento;
 - t) Mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna divulgación de todas las decisiones relevantes que adopte el depósito centralizado de valores;
 - u) Normas y procedimientos para el sistema de préstamo de valores del que trata el artículo 57 (Implementación de un sistema de préstamo de valores) del presente Reglamento, si corresponde.
 - v) Mecanismos formales para la revisión periódica de su desempeño;
 - w) Horario de funcionamiento;
 - x) Otras materias que el depósito centralizado de valores considere pertinentes; y
 - y) Procedimiento simplificado para la inscripción voluntaria de las sociedades anónimas.
- 2) Manual de tarifas al que hace referencia el artículo 10 (Tarifas) del presente Reglamento;
- 3) Política de inversión a la que hace referencia el artículo 37 (Inversiones de activos propios y de terceros) del presente Reglamento.

Artículo 81. Aprobación del reglamento interno y sus modificaciones. Corresponderá al consejo de administración aprobar el reglamento interno y sus modificaciones, para posteriormente someterlo a la aprobación de la Superintendencia, a través de sus departamentos operativos.

Párrafo I. La Superintendencia contará con treinta (30) días hábiles para aprobar o rechazar



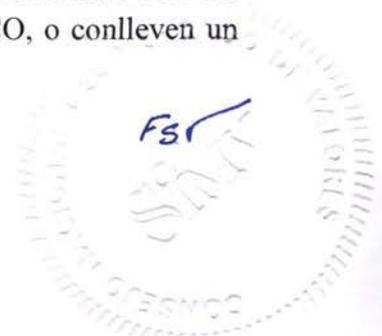
el reglamento y sus modificaciones; dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables.

Párrafo II. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante en el plazo establecido en el párrafo anterior, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y subsanar aquello que le haya sido requerido. El plazo anteriormente establecido podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a quince (15) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales. Una vez que el solicitante subsane de manera correcta y completa en el plazo de los quince (15) días hábiles, las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia o en el plazo de prórroga, en caso de que la haya solicitado, la solicitud deberá ser resuelta en un plazo de veinticinco (25) días hábiles a partir de la fecha de contestación.

Párrafo III. Transcurrido el plazo de respuesta aplicable sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según los párrafos anteriores, la solicitud quedará automáticamente sin efecto.

Párrafo IV. La Superintendencia de manera motivada podrá desestimar la adición, modificación o derogación de aspectos propuestos en el reglamento interno del depósito centralizado de valores si se presenta alguna de las situaciones siguientes:

- a) El depósito centralizado de valores no cuente con la capacidad técnica, administrativa o financiera necesaria para cumplir con dichas disposiciones según se propone que sean reformadas, o no tiene el personal necesario para vigilar el cumplimiento de éstas;
- b) Las disposiciones, según se propone que sean reformadas, no cumplen con los requisitos establecidos por la Ley o el presente Reglamento o son inconsistentes con éstos;
- c) Las disposiciones, según se propone que sean reformadas, sean inconsistentes con los Principios para Infraestructuras del Mercado Financiero CPSS-IOSCO, o conlleven un riesgo para el mercado de valores.

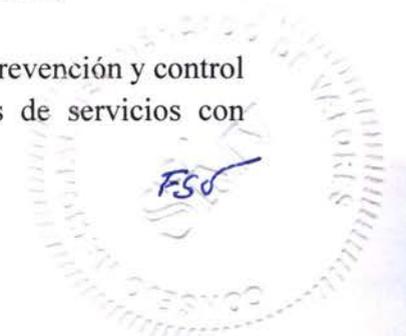


Párrafo V. Una vez aprobado, el reglamento interno debe ser publicado en la página web de la entidad.

Artículo 82. Aprobación de los modelos de contratos de adhesión y sus modificaciones.

Los depósitos centralizados de valores suscribirán cuantos contratos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones tanto con los emisores de valores como con los participantes del depósito. Los modelos de dichos contratos deberán ser remitidos previamente a la Superintendencia para fines de su revisión y aprobación. Los mismos deberán contener como mínimo las siguientes estipulaciones:

- 1) Número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), o equivalente para el caso de sociedades extranjeras;
- 2) Datos del representante legal;
 - a) Documento de identidad. Para dominicanos y residentes extranjeros en la República Dominicana será la cédula de identidad vigente. Para el caso de extranjeros no residentes, será el pasaporte vigente;
 - b) Domicilio;
 - c) Ocupación o cargo que ocupa en la sociedad, si aplica;
- 1) Domicilio de las partes;
- 2) Correo electrónico;
- 3) Las declaraciones y representaciones que las partes deben hacer, referente a:
 - a) La capacidad legal de contratación de las partes;
 - b) La legalidad de las transacciones;
 - c) Declaraciones respecto al origen lícito de los valores objeto depósito, para los casos de contratos de servicios con participantes del depósito profesionales;
 - d) Declaraciones respecto a la existencia de procesos y política de prevención y control del delito de lavado de activos, para los casos de contratos de servicios con



participantes del depósito intermediarios de valores respecto de cuentas de custodia de clientes;

- 4) El plazo de duración del contrato, el cual podrá ser indefinido;
- 5) Causas de terminación anticipada del contrato y proceso a seguir en dicho caso; y
- 6) Las otras condiciones que pueden poner término al contrato.

Párrafo. El contrato debe incorporar una cláusula destacada que señale al reglamento interno, así como sus modificaciones, como parte integrante del contrato y en esa medida, se entiende que el mismo es vinculante, conocido y aceptado por las partes.

Sección V. De las Obligaciones de Resguardo Documental

Artículo 83. Resguardo documental. Cuando una transferencia de los valores no tenga su origen en una instrucción de transferencia realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación o de un sistema de registro de operaciones, ésta deberá tener un resguardo documental que justifique la transferencia de dicha titularidad. Los tipos de operaciones y los documentos que respaldan las mismas serán descritos en manuales internos del depósito centralizado de valores y responderán a aquellos requeridos para cada caso, según la legislación aplicable.

Párrafo. Conjuntamente con el referido aval documental se deberán conservar las siguientes informaciones:

- a) Identificación de los participantes del depósito;
- b) Identificación de los titulares clientes de intermediarios participantes del depósito cuando corresponda;
- c) Cuentas de custodia debitadas y acreditadas;

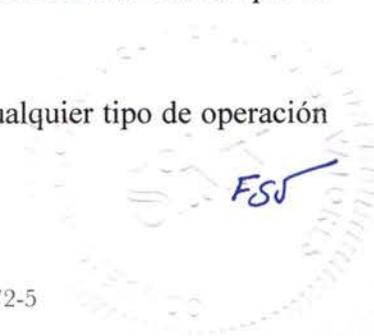


- d) Fecha y hora en la cual se ejecutó la operación, o se registró la misma por contraparte, expresada en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos;
- e) Clase de valor, código del título (ISIN), emisor y emisión;
- f) Tipo de operación;
- g) Valor nominal;
- h) Unidad de valor nominal;
- i) Cantidad de valor nominal;
- j) Tipo de moneda;
- k) Fecha de la operación;
- l) Forma de liquidación; y
- m) Fecha de liquidación.

CAPÍTULO III De los Participantes del Depósito

Artículo 84. Cuentas de custodia. La apertura de cuentas de custodia por parte de los intermediarios de valores a favor de sus clientes, con la finalidad de ordenar al depósito centralizado de valores debitar o acreditar dichas cuentas, como consecuencia de operaciones pactadas en el mercado de valores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley se sujetará a las siguientes disposiciones:

- 1) El depósito centralizado de valores deberá exigir al intermediario de valores que le notifique la terminación del contrato que le une al cliente, en el mismo día en que se suscite este hecho;
- 2) El depósito centralizado de valores solo podrá proceder con cualquier tipo de operación



que afecte los valores de propiedad del cliente del intermediario de valores, así como cualquier solicitud de información, cuando dicha instrucción sea cursada por los sistemas de compensación y liquidación o por el intermediario de valores respectivo, y

- 3) El depósito centralizado de valores no tendrá injerencia en las relaciones contractuales entre el intermediario de valores y su cliente que tenga la calidad de titular de valores.

Artículo 85. Suspensión de un participante del depósito y movilidad de los valores. Los valores de los titulares clientes de un intermediario de valores suspendido por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, o cuyo registro haya sido cancelado, podrán ser transferidos a nuevas cuentas a cargo de otro intermediario de valores que determine el titular.

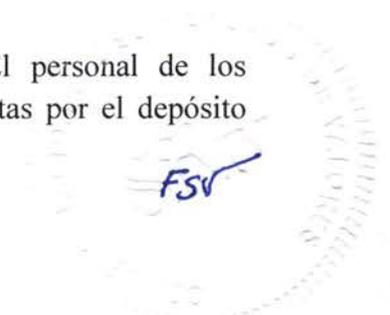
Párrafo. Las operaciones pactadas previo a la fecha de suspensión o cancelación del registro del intermediario de valores, deberán ser liquidadas conforme fueron pactadas originalmente.

Artículo 86. Reglas especiales de acceso. Los participantes del depósito estarán sujetos a reglas especiales de acceso de carácter exclusivamente operativo, que los depósitos centralizados de valores impondrán mediante reglamentación interna, en razón a la naturaleza de los servicios empleados por los participantes del depósito, las cuales deberán ser de carácter general, objetivo y sin discriminación arbitraria, no pudiendo diferenciar según sean o no accionistas de la entidad. Adicionalmente, dichas reglas de acceso tendrán debidamente en cuenta los riesgos para la estabilidad financiera y el correcto funcionamiento de los mercados.

Artículo 87. Incumplimiento de reglamentación. Los depósitos centralizados de valores deberán vigilar continuamente el cumplimiento de las reglas de acceso, pudiendo limitar el acceso a los participantes del depósito, a raíz de incumplimientos de dichas reglas o de su reglamentación interna.

Artículo 88. Capacidades operativas de los participantes del depósito. El depósito centralizado de valores deberá verificar que los participantes del depósito cuenten con una adecuada conectividad y capacidad de sus sistemas informáticos y de comunicación, así como de sus fuentes de datos.

Artículo 89. Capacidad del personal que opera los servicios. El personal de los participantes del depósito, encargado de operar las aplicaciones provistas por el depósito



centralizado de valores, deberá contar con la experiencia y formación profesional acorde a las responsabilidades de su cargo y cumplir al menos con haber recibido y aprobado un programa de capacitación que defina el depósito centralizado de valores. La experiencia y formación profesional deberá ser especificada en el reglamento interno.

Párrafo I. La capacitación al personal deberá realizarse al momento en que un nuevo funcionario del participante del depósito inicia actividades de operación de las aplicaciones y cada vez que se produzcan cambios importantes en los procedimientos operacionales.

Párrafo II. Las materias de capacitación serán definidas por una política del consejo de administración del depósito centralizado de valores, sin perjuicio de lo cual deberá incluir la operación, los principales riesgos asumidos y aportados por el sistema y los principales procedimientos de continuidad de negocio, al menos desde la perspectiva del personal que opera las aplicaciones.

Párrafo III. El participante del depósito deberá informar sobre un cambio en su personal encargado de operar las aplicaciones provistas por el depósito centralizado de valores, actualizar los datos respectivos que se soliciten, y requerir capacitación al depósito para dicha persona.

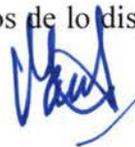
CAPÍTULO IV

De la Constitución y Ejecución de Valores en Prenda

Artículo 90. Segregación de valores en prenda. Los depósitos centralizados de valores deberán contar con mecanismos que permitan distinguir claramente los valores de los titulares que se constituyan como garantía prendaria, o sean gravados con derechos reales o queden sujetos a embargo o medida precautoria.

Artículo 91. Constitución electrónica de prendas y gravámenes instruidos por participantes del depósito. Las garantías prendarias a que hace referencia el artículo 90 de la Ley podrán constituirse y levantarse mediante simple instrucción electrónica hecha por parte autorizada al depósito centralizado de valores.

Párrafo I. Se considera parte autorizada para efectos de lo dispuesto en el presente artículo a:



- a) Los participantes del depósito, por si mismos;
- b) Los intermediarios de valores, actuando por cuenta de sus clientes; y
- c) Las entidades que administran sistemas de compensación y liquidación en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 (Constitución de prendas y gravámenes en sistemas de compensación y liquidación) del presente Reglamento.

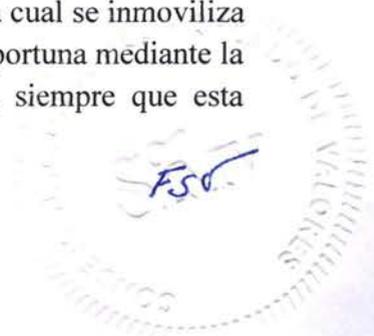
Párrafo II. Con el solo mérito de tales comunicaciones, se efectuará una anotación en cuenta que refleje la constitución de la garantía prendaria sobre los valores respectivos, entendiéndose constituida para todos los efectos legales.

Artículo 92. Constitución de prendas y gravámenes en sistemas de compensación y liquidación. Para perfeccionar, levantar, modificar o ejecutar garantías o derechos reales en un sistema de compensación y liquidación, la entidad que administra el sistema, conforme así lo disponga y detalle su propio reglamento interno, podrá impartir dichas instrucciones al depósito centralizado de valores por cuenta de los miembros liquidadores a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate.

Párrafo. En caso que sea el depósito centralizado de valores quien administre el sistema de compensación y liquidación, se entenderá que la mencionada facultad le permite ejecutar dichas operaciones sobre las prendas en su calidad de administrador del sistema.

Artículo 93. Medidas cautelares. Los depósitos centralizados de valores deberán garantizar la adopción de manera inmediata de las medidas cautelares de inmovilización, bloqueo, embargo, congelamiento, oposición a traspaso u otro tipo sobre los valores custodiados, de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país.

Párrafo. Los depósitos centralizados de valores informarán sobre los valores que resulten afectados por la medida cautelar, mediante comunicación que contenga por lo menos la información de la cantidad de valores inmovilizados, titular de los mismos, la entidad que ordena dicho bloqueo, el número de la orden o disposición en virtud de la cual se inmoviliza y la fecha de la misma, así como copia certificada de la documentación oportuna mediante la cual se verifica la existencia de los valores bajo la medida cautelar, siempre que esta



revelación no contravenga una disposición legal que disponga lo contrario.

Artículo 94. Notificación del embargo retentivo. Los embargos retentivos sobre valores representados mediante anotación en cuenta, a los que hace referencia el artículo 93 de la Ley, deberán notificarse al depósito centralizado de valores. Por tanto, el depósito centralizado de valores no está autorizado para registrar embargos notificados a terceros.

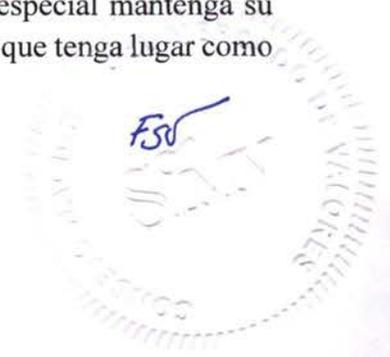
Artículo 95. Embargo de efectivo. Los montos en efectivo que mantenga el depósito centralizado de valores pagados por los Emisores, así como aquellos pertenecientes a los propietarios de los valores, producto de pagos realizados por los emisores de tales valores y que no puedan ser entregados a estos, deberán ser depositados en una cuenta en una entidad de intermediación financiera abierta a nombre del depósito centralizado de valores o conforme se establezca en el reglamento interno. En dicha cuenta no podrán ser depositados fondos pertenecientes al depósito centralizado de valores, manteniendo así la segregación de tales fondos.

Párrafo. El depósito centralizado de valores deberá registrar estos balances en una cuenta de orden, es decir, fuera de balance.

Artículo 96. Desplazamiento posesorio. La constitución de la prenda especial sobre valores representados por medio de anotación en cuenta se inscribirá como una anotación en la cuenta de valores del propietario de los mismos. De este modo, el privilegio subsistirá, surtiendo los efectos equivalentes al desplazamiento posesorio, mientras los valores afectados por la prenda se mantengan inmovilizados en la cuenta de valores del propietario de los mismos.

Artículo 97. Prendas sucesivas. Mientras la prenda especial mantenga su vigencia no podrán inscribirse prendas sucesivas sobre los valores anotados en cuenta. En caso de que el acreedor prendario ya inscrito consienta la inscripción de una prenda sucesiva sobre los valores otorgados en garantía, se entenderá que renuncia al privilegio conferido por la prenda inscrita a su favor.

Párrafo. Los valores representados por medio de anotación en cuenta no podrán ser transferidos por su propietario a favor de terceros mientras la prenda especial mantenga su vigencia. Se exceptúa de esta disposición, la transferencia de los valores que tenga lugar como

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Pérez', is written over the text.

consecuencia de la partición del patrimonio del propietario de los valores, en cuyo caso el gravamen o prenda permanecerá vigente.

Artículo 98. Elección de domicilio para notificaciones. Las partes en el contrato de prenda sobre valores anotados en cuenta deberán hacer elección de domicilio en la República Dominicana.

Artículo 99. Ejecución de las garantías. De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo III del artículo 91 de la Ley, el depósito centralizado de valores podrá reglamentar en su proceso para la ejecución de garantías la posibilidad de encargar a un mecanismo centralizado de negociación la enajenación de los valores, o bien a un intermediario de valores para que instrumentalice dicha enajenación en un mecanismo centralizado de negociación.

TÍTULO IV SOBRE LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

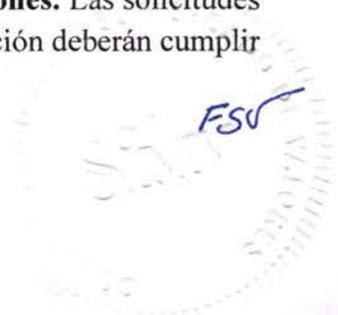
CAPÍTULO I De las Obligaciones de los Sistemas de Compensación y Liquidación

Sección I. De la Autorización para Iniciar Operaciones

Artículo 100. Solicitud de autorización de administración de un sistema de compensación y liquidación. Los interesados que, conforme las atribuciones de la Ley, deseen operar como administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores, deberán presentar a la Superintendencia una solicitud de autorización para administrar un sistema de compensación y liquidación de valores, acompañado de los documentos requeridos en el presente Reglamento.

Párrafo. La Superintendencia evaluará la solicitud de autorización de operación, mediante la verificación de las informaciones y documentos detallados en el presente Reglamento.

Artículo 101. Requerimientos para la autorización inicio de operaciones. Las solicitudes de autorización de operación de los sistemas de compensación y liquidación deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the text of Article 101.

- 1) Documentación de estatutos sociales del solicitante para reconocer el desarrollo de la actividad de administración de sistemas de compensación y liquidación;
- 2) Informe de auto-evaluación de la entidad en base a la “Metodología de Evaluación respecto de los Principios aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero CPSS-IOSCO” y el plan de acción para el cierre de brechas.
- 3) Presentación del proyecto del sistema de compensación y liquidación de valores en el cual se describan las características principales del proceso de compensación y liquidación de valores, volúmenes esperados de operación y los objetivos de corto y mediano plazo;
- 4) Reglamento interno del sistema de compensación y liquidación, y presentación a la misma de la documentación a la que hace referencia el artículo 106 (Documentación reglamentaria y operativa) del presente Reglamento;
- 5) Presentación de plan de capacitación a los futuros usuarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 (Capacidad del personal que opera los servicios) del presente Reglamento;
- 6) Documentación que acredita la charla informativa impartida a las autoridades financieras y participantes del mercado, de acuerdo lo defina oportunamente la Superintendencia;
- 7) Informe de resultados de planes de pruebas de los sistemas tecnológicos de compensación y liquidación de valores de acuerdo a los requerimientos que establece el artículo 102 (Pruebas de sistemas tecnológicos) del presente Reglamento;
- 8) Disponibilidad de conexión de la entidad que administra el sistema de compensación y liquidación con el sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de la República Dominicana;
- 9) Informe de cumplimiento, expedido por la propia entidad, de requisitos exigibles a los miembros liquidadores por el presente Reglamento y el reglamento interno, pudiendo encargarse la revisión en cuestión a un auditor externo; y

- 10) Acta de los comités a los que hacen referencia en el Reglamento de Gobierno Corporativo y del Comité de Usuarios conforme lo establecido en el artículo 9 (Comité de Usuarios) del presente Reglamento, que certifiquen su satisfactoria conformación.

Párrafo II. No será requisito que los documentos requeridos para la autorización sean presentados simultáneamente, sin perjuicio de lo cual, todos los documentos deberán ser presentados dentro de una ventana de tiempo de diez (10) meses desde la presentación del primer documento.

Artículo 102. Pruebas de sistemas tecnológicos. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 101 (Requerimientos para la autorización de inicio de operaciones) del presente Reglamento, los informes de resultados de pruebas a los sistemas tecnológicos deberán certificar la implementación y funcionalidad de lo siguiente:

- 1) Plan de pruebas documentado y sin observaciones, incluyendo pruebas funcionales, de perfiles de usuarios, desempeño, capacidad, conectividad y rendimiento del sistema;
- 2) Evaluación de las vulnerabilidades de seguridad de la red y sistemas;
- 3) Prueba integral con datos reales, usuarios finales, entidades externas y ambiente características homólogas al ambiente de producción;
- 4) Evaluación de las funcionalidades de parte de usuarios finales;
- 5) Pruebas para evaluar los mecanismos de continuidad y disponibilidad del sistema;
- 6) Mecanismos para ejecución de respaldos de los sistemas críticos;
- 7) Evaluación de la seguridad física;
- 8) Protocolo para la evaluación del nuevo sistema y para la producción de reportes de evaluación periódicos;
- 9) Mesa de ayuda para atender y resolver problemas de los usuarios, y



10) Contratos de prestación de servicio con todos sus proveedores de tecnología.

Artículo 103. Autorización para la suspensión de servicios. Los sistemas de compensación y liquidación de valores son de funcionamiento obligatorio y no podrán suspender, en forma definitiva o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores conforme se establezca en el Reglamento correspondiente emitido por este órgano colegiado.

Sección II. Requisitos de Infraestructura

Artículo 104. Requisitos. Las entidades que administren sistemas de compensación y liquidación de valores, deberán cumplir con los requisitos siguientes, sin perjuicio de aquellos que pueda establecer la Junta Monetaria:

- 1) Disponer de la plataforma tecnológica adecuada para soportar los sistemas y procesos que conllevan compensación y liquidación de valores, así como las operaciones administrativas de la sociedad;
- 2) Poseer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los datos;
- 3) Disponer de un centro de cómputos de respaldo que funcione de manera paralela en tiempo real, con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones de los servicios que prestan, de manera directa o indirecta;
- 4) Proporcionar y mantener a disposición de los miembros liquidadores la información adecuada y oportuna respecto a los valores compensados y liquidados;
- 5) Establecer sistemas y procedimientos que permitan modelar las exposiciones de riesgo de crédito;
- 6) Establecer sistemas y procedimientos que permitan gestionar garantías;
- 7) Llevar el registro de sus usuarios y mantenerlo actualizado, y

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fsv' or similar, is written over the end of the list item 7.

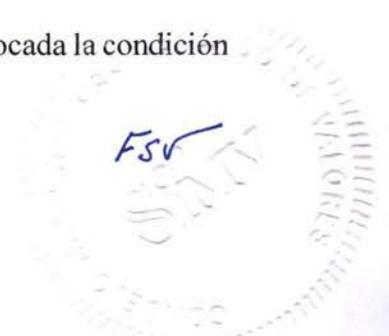
- 8) Cualquier otro que determine la Superintendencia.

Sección III. De las Obligaciones de Reglamentación

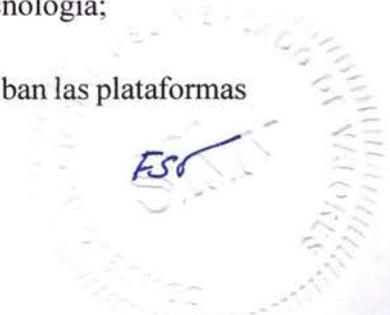
Artículo 105. Autonomía de la reglamentación interna. La reglamentación del sistema de compensación y liquidación deberá desarrollarse en cuerpos reglamentarios independientes y autónomos de los mecanismos centralizados de negociación o de los depósitos centralizados de valores según corresponda.

Artículo 106. Documentación reglamentaria y operativa. Sin perjuicio de las disposiciones adicionales que establezcan la Superintendencia y la Junta Monetaria en el ámbito de sus respectivas competencias, las entidades que administren sistemas de compensación y liquidación deberán establecer disposiciones que reglamenten los siguientes aspectos:

- 1) Reglamento interno, el cual debe contemplar las reglas y políticas aplicables a sus servicios, estableciendo como mínimo las disposiciones siguientes:
 - a) Valores que podrán ser objeto de compensación y liquidación en el sistema;
 - b) Requisitos de orden jurídico, financiero, operativos u otros que deben cumplir los miembros liquidadores;
 - c) Derechos y deberes de los miembros liquidadores, en concordancia con lo dispuesto por el Capítulo II (De los Miembros Liquidadores de los Sistemas de Compensación y Liquidación), del Título IV, del presente Reglamento;
 - d) Exigencias de garantías aplicables a los miembros liquidadores y las metodologías de determinación;
 - e) Medidas a adoptar en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los miembros liquidadores;
 - f) Descripción de procesos operativos;
 - g) Los conceptos de las tarifas conforme lo establecido en el artículo 10 (Tarifas) del presente Reglamento;
 - h) Causas y procedimientos por los cuales pueda ser suspendida o revocada la condición de miembro liquidador;
 - i) Mecanismos de resolución de controversias;



- j) Procedimientos para proveer información a sus clientes respecto a los valores compensados y liquidados;
 - k) Principales lineamientos del plan de continuidad de negocio;
 - l) Régimen de modificación del reglamento interno;
 - m) Experiencia y formación profesional del personal de los miembros liquidadores encargado de operar las aplicaciones;
 - n) Interrelación con los mecanismos centralizados de negociación y sistemas de registros de operaciones, quienes conforme el artículo 301 de la Ley remitirán al sistema de compensación y liquidación las órdenes de transferencia.
 - o) Interrelación con depósitos centralizados de valores, quienes acreditarán y debitarán las cuentas de valores como consecuencia de la liquidación de operaciones.
 - p) Marco integral de gestión de riesgo al que hace referencia la sección I del capítulo IV del Título II (Marco de gestión de riesgos de la entidad) del presente Reglamento;
 - q) Mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna divulgación de todas las decisiones relevantes que adopte la entidad;
 - r) Mecanismos formales para la revisión periódica de su desempeño;
 - s) Otras materias que la entidad considere pertinentes.
- 2) Modelos de contratos de adhesión de los servicios que ofrezca la entidad;
- 3) Manuales y documentación para usuarios, que guíe a los usuarios en el uso de las plataformas y funcionalidades disponibles;
- 4) Manual administrativo y organigrama, los cuales deben reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones que cada cargo realizará dentro de la sociedad;
- 5) Manual de políticas y gestión de riesgos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 20 (Políticas de riesgo) del presente Reglamento;
- 6) Políticas organizacionales, requeridas y aprobadas por el consejo de administración, mediante las cuales se establezcan lineamientos y protocolos de cumplimiento obligatorio, al menos en materia de recursos humanos, probidad y tecnología;
- 7) Especificaciones funcionales y documentación de sistemas, que describan las plataformas



tecnológicas desde la perspectiva de la arquitectura, funcionamiento e interacción con los usuarios;

- 8) Plan de negocios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 (Contenido mínimo del plan de negocios) del presente Reglamento;
- 9) Modelos de formularios y cualquier otro documento a ser utilizado en la prestación de sus servicios, y
- 10) Política de inversión a la que hace referencia el artículo 37 (Inversiones de activos propios y de terceros).

Párrafo I. Al consejo de administración le corresponderá aprobar, el reglamento interno y sus modificaciones para posteriormente someter dicho reglamento o sus modificaciones a aprobación de la Superintendencia.

Párrafo II. La Superintendencia contará con treinta (30) días hábiles para proceder con su aprobación o rechazo el que se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite.

CAPÍTULO II

De los Miembros Liquidadores de los Sistemas de Compensación y Liquidación

Sección I.

Disposiciones Generales

Artículo 107. Miembro liquidador. A los participantes autorizados para operar en los sistemas de compensación y liquidación se les denominará miembros liquidadores y estarán sujetos a reglas especiales de acceso al sistema de compensación y liquidación que la entidad administradora de sistemas de compensación y liquidación impondrá mediante reglamentación interna, en razón al volumen de operaciones, volatilidad y complejidad de instrumentos liquidados por los miembros liquidadores.

Párrafo. Sin perjuicio de las facultades de regulación con que contarán las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación, indicadas en el presente artículo, se deberán incluir dentro las reglas especiales de acceso aquellas de las que trata el presente Capítulo.

Artículo 108. Equidad de acceso. Las reglas especiales de acceso a aplicar a los miembros liquidadores, a las que hacen referencia las secciones II y III del presente Capítulo, deberán ser de carácter general, objetivo y sin discriminación arbitraria, no pudiendo diferenciar según sean o no accionistas de la entidad. Adicionalmente, dichas reglas de acceso tendrán debidamente en cuenta los riesgos para la estabilidad financiera y el correcto funcionamiento de los mercados.

Sección II.

Requisitos Patrimoniales y Financieros Aplicables a los Miembros Liquidadores

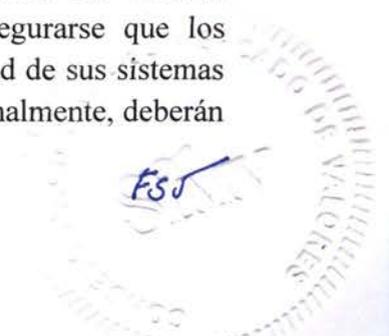
Artículo 109. Requisitos de liquidez y solvencia. La reglamentación interna del sistema deberá establecer exigencias de liquidez y de solvencia en proporción al volumen de órdenes de transferencia ingresadas al sistema y a los riesgos que los miembros liquidadores asuman en el respectivo sistema.

Párrafo. En relación a los requerimientos de solvencia, la entidad administradora de sistemas de compensación y liquidación deberá exigir un patrimonio mínimo en función de un algoritmo que considere al menos, el tipo y volumen de órdenes de transferencia ingresadas, no pudiendo en todo caso este patrimonio ser inferior a sesenta millones de pesos dominicanos (RD\$60,000,000.00), indexado anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Sección III.

Requisitos Tecnológicos y de Recursos Humanos Aplicables a los Miembros Liquidadores

Artículo 110. Capacidades operativas de los miembros liquidadores. La entidad administradora de sistemas de compensación y liquidación deberá asegurarse que los miembros liquidadores cuenten con una adecuada conectividad y capacidad de sus sistemas informáticos y de comunicación, así como de sus fuentes de datos. Adicionalmente, deberán

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. J.', is written over the page number.

contar con un plan de continuidad operacional. Con este fin, la entidad administradora de sistemas de compensación y liquidación deberá establecer en el contrato de adhesión al sistema y en el reglamento interno del mismo, la facultad para que ella pueda evaluar y supervisar lo indicado en este artículo.

Artículo 111. Capacidad del personal que opera los servicios. La entidad administradora de sistemas de compensación y liquidación deberá asegurarse de que el personal de los miembros liquidadores, encargado de operar las aplicaciones provistas por el sistema de compensación y liquidación, cuente con la experiencia y formación profesional acorde a las responsabilidades de su cargo y cumplir al menos con haber recibido y aprobado un programa de capacitación que defina la entidad administradora del sistema de compensación y liquidación.

Párrafo I. La capacitación al personal deberá realizarse al momento en que un nuevo funcionario del miembro liquidador inicia actividades de operación de las aplicaciones y cada vez que se produzcan cambios importantes en los procedimientos operacionales.

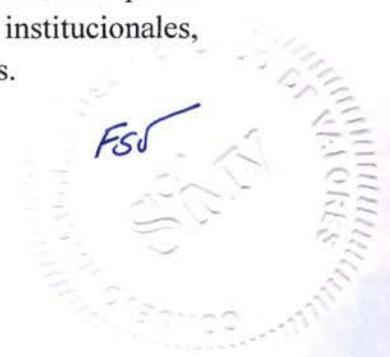
Párrafo II. Las materias de capacitación serán definidas por una política del consejo de administración de la entidad administradora del sistema de compensación y liquidación, sin perjuicio de lo cual su currículo deberá incluir la operación de los sistemas, los principales riesgos asumidos y aportados por el sistema y los principales procedimientos de continuidad de negocio, al menos desde la perspectiva del personal que opera las aplicaciones.

Párrafo III. El miembro liquidador deberá informar sobre un cambio en su personal encargado de operar las aplicaciones provistas por el sistema de compensación y liquidación, actualizar los datos respectivos que se soliciten, y requerir capacitación a la entidad administradora para dicha persona.

Sección IV.

Acceso Directo a los Sistemas para Clientes Institucionales de Miembros Liquidadores

Artículo 112. Participación en varios niveles. La entidad que administra el sistema podrá permitir el ingreso directo de órdenes de transferencia por parte de clientes institucionales, aun cuando dichos clientes no estén constituidos como miembros liquidadores.



Párrafo I. El sistema de compensación y liquidación tratará dichas instrucciones como ingresadas por el miembro liquidador con el cual el cliente institucional mantenga un convenio para tales fines, sin perjuicio de poder realizar la transferencia final de valores en cuentas cuya titularidad sean del cliente institucional. La entidad deberá proporcionar tanto al cliente institucional como al miembro liquidador, la información de liquidación asociada a las respectivas instrucciones. Los procedimientos, obligaciones y derechos que regulen este servicio deberán estar contenidos en la reglamentación interna del sistema.

Párrafo II. Un cliente institucional podrá establecer convenios con uno o más miembros liquidadores. El miembro liquidador a través del cual los clientes institucionales accedan al ingreso directo de instrucciones al sistema de compensación y liquidación, mantendrá todas las obligaciones asociadas al ingreso de dichas instrucciones, tal como si éste las hubiera ingresado.

Párrafo III. Los miembros liquidadores deberán solicitar a la entidad administradora del sistema de compensación y liquidación la autorización para que el cliente institucional pueda operar en el sistema y conste en un registro de clientes institucionales. Adicionalmente la entidad administradora del sistema de compensación y liquidación deberá requerir del miembro liquidador toda la información necesaria para reconocer las instrucciones del cliente y monitorear el riesgo de crédito que el cliente institucional aporta al sistema.

CAPÍTULO III

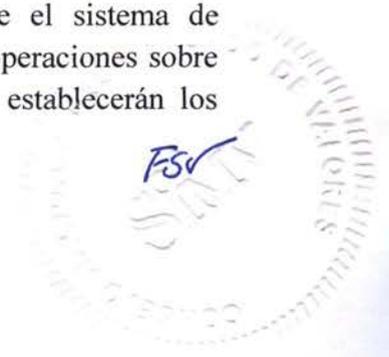
Del Proceso de Liquidación

Sección I.

Del Ciclo de Liquidación

Artículo 113. Ingreso de órdenes de transferencia. Las órdenes de transferencia solamente serán recibidas desde los mecanismos centralizados de negociación o desde los registros de operaciones sobre valores, dependiendo de si las operaciones fueron pactadas en los primeros o en el mercado OTC respectivamente.

Párrafo I. A través de un convenio entre la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación, por un lado, y los sistemas de registros de operaciones sobre valores y los mecanismos centralizados de negociación por el otro, se establecerán los

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSD', is written over the page number.

protocolos de transmisión, así como los datos exigibles a los usuarios para proceder con la liquidación y los parámetros de validación pertinentes. Dicho convenio además establecerá los derechos, obligaciones y niveles de servicio de cada entidad, así como aquellos aspectos requeridos por la Superintendencia.

Párrafo II. Todos los valores asociados a órdenes de transferencia ingresadas al sistema de compensación y liquidación de valores, deberán contar con una codificación de acuerdo a un estándar que para tal fin definirá el depósito centralizado de valores designado por la Superintendencia.

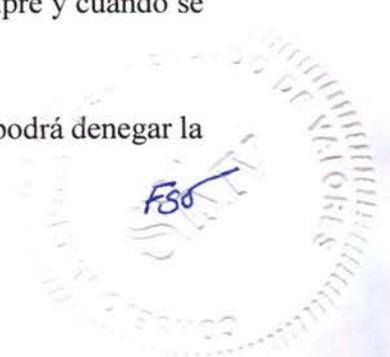
Artículo 114. Aceptación de las órdenes de transferencia a liquidar entrega contra pago.

Una vez ingresada una orden de transferencia que se liquide bajo la modalidad de entrega contra pago al sistema de compensación y liquidación, la sociedad administradora verificará que los miembros liquidadores responsables del ingreso de las órdenes cumplan con las exigencias impuestas mediante el Título IV del Capítulo IV (De la Gestión de Riesgo de Crédito y de Liquidez) del presente Reglamento. Dicha verificación deberá realizarse dentro de los cinco (5) minutos después de ingresada la instrucción y, al menos cada quince (15) minutos, con respecto al participante que no cumpla con el mencionado requisito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de situaciones de alta volatilidad del mercado de valores o del valor a liquidar, la verificación anteriormente mencionada podrá postergarse hasta no más tarde de la hora cierre de operaciones del mismo día de la operación, lo cual será regulado mediante el reglamento interno.

Párrafo I. Una vez verificada la condición mencionada en el presente artículo, la instrucción de liquidación será aceptada por el sistema. La orden no se considerará aceptada, si el miembro liquidador no cumple con las referidas condiciones de aceptación.

Párrafo II. En caso de que el reglamento interno considere irrevocable e incondicional el bloqueo o retención de determinados valores comprometidos para dar cumplimiento a obligaciones específicas de entrega, las condiciones impuestas mediante el Título IV del Capítulo IV (De la Gestión de Riesgo de Crédito y de Liquidez) del presente Reglamento no serán exigibles para la orden de transferencia asociada a dichos valores; siempre y cuando se efectúe dicho bloqueo o retención.

Párrafo III. El administrador del sistema de compensación y liquidación no podrá denegar la



aceptación de una operación por causas no relacionadas a lo dispuesto en el presente artículo.

Párrafo IV. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las ordenes de transferencia podrán ser modificadas en lo que respecta a sus datos complementarios, los cuales no podrán incluir precio, contraparte y cantidad de valores.

Artículo 115. Aceptación de otras órdenes de transferencia. Tratándose de operaciones que no se liquidan mediante entrega contra pago a las que hace referencia el párrafo II del artículo 117 (Entrega contra Pago), la administradora no aplicará las disposiciones mencionadas en el artículo anterior y sin mediar trámite aceptará la operación e instruirá al depósito centralizado de valores la entrega de valores libre de pago entre la cuenta del miembro liquidador y la de su cliente, efectuándose el intercambio de fondos con arreglo a las disposiciones que para tal fin contemple el miembro liquidador con su cliente.

Artículo 116. Plazo del ciclo de liquidación. Las transacciones simples deberán ser liquidadas en un número de días, prefijado antes de que las respectivas órdenes de transferencia sean ingresadas al sistema de compensación y liquidación, en base a lo que acuerden las partes de la transacción o disponga el mecanismo centralizado de negociación correspondiente.

Párrafo. El ciclo de liquidación de las transacciones simples liquidadas bajo el modelo 1 de entrega contra pago deberá terminar el mismo día de aceptación de la operación, a menos que las partes de la transacción definan una duración mayor, mientras que, en las operaciones simples liquidadas bajo el modelo de liquidación neta diferida, dicho ciclo no podrá superar el segundo día de aceptada la operación.

Artículo 117. Entrega contra pago. La liquidación de instrucciones que involucren el intercambio de valores y efectivo deberá ser realizada mediante un mecanismo de entrega contra pago, que garantice que la transferencia definitiva de los valores ocurre si, y sólo si, la transferencia definitiva del pago asociado tiene lugar y viceversa.

Párrafo I. La entrega de los valores se llevará a cabo en cuentas de custodia del depósito centralizado de valores respectivo, mientras que la entrega de fondos se realizará en cuentas del Banco Central de la República Dominicana.



Párrafo II. El uso del mecanismo de entrega contra pago será aplicable, tanto en lo que respecta a la liquidación de operaciones realizadas en las colocaciones primarias como en la negociación de valores y, siempre y cuando, no se trate de la liquidación:

- a) De una operación pactada entre un cliente de un miembro liquidador y este último, o
- b) Entre clientes del mismo participante del depósito,

Párrafo III. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las operaciones a liquidar citadas en los literales a) y b) serán liquidadas mediante la modalidad entrega contra pago, cuando:

- a) Mantenga una cuenta vigente en el Banco Central de la República Dominicana y liquide sus débitos y créditos de fondos en el sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, o
- b) Realice sus débitos y créditos de fondos entre su propia cuenta en una entidad de intermediación financiera y la cuenta que mantiene el depósito centralizado de valores en el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 118. Modelos de liquidación. Los sistemas de compensación y liquidación podrán usar los siguientes modelos de liquidación de entrega contra pago:

- 1) **Modelo 1 de entrega contra pago:** Mediante el cual se efectúa la liquidación, tanto de valores como de fondos, en términos brutos produciéndose la transferencia definitiva (irrevocable e incondicional) de valores del vendedor al comprador (entrega) de manera simultánea a la transferencia definitiva de fondos del comprador al vendedor (pago).
- 2) **Modelo 2 de entrega contra pago:** Mediante el cual se efectúa la liquidación de valores (entrega) en términos brutos y la liquidación de fondos (pago) en términos netos. Aunque en ambos casos la transferencia definitiva se realiza al final del ciclo de liquidación, en el caso de los valores, éstos pueden ser bloqueados, en el transcurso del ciclo, en la cuenta del vendedor o transferidos temporalmente a una cuenta en el depósito centralizado de valores especialmente habilitada para dicho fin.
- 3) **Modelo 3 de entrega contra pago:** Mediante el cual se efectúa la liquidación tanto de valores (entrega) como de fondos (pago) en términos netos al final del ciclo de procesamiento.



Artículo 119. Sistemas de liquidación neta diferida. A los sistemas de compensación y liquidación que emplean los modelos 2 y 3 de entrega contra pago, también podrán denominárseles sistemas de liquidación neta diferida, y estarán sujetos a reglas especiales para la gestión del riesgo de crédito y de liquidez de acuerdo a lo que establece la Sección II (Del Riesgo de Crédito y de Liquidez en Sistemas de Liquidación Neta Diferida), del Capítulo IV, Título IV, del presente Reglamento.

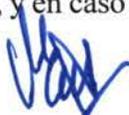
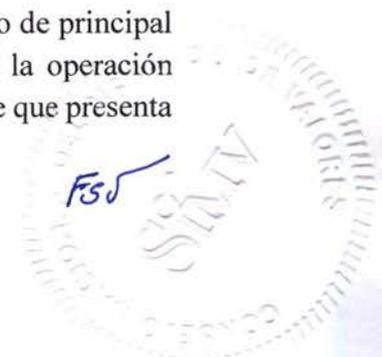
Sección II.

Del Tratamiento de Atrasos en la Entrega de Efectivo o Valores

Artículo 120. Reglamentación interna de tratamiento de atrasos. Cada sistema deberá contar con mecanismos y procedimientos para el tratamiento de atrasos en la entrega de efectivo o valores por parte de los participantes, indicándose el momento y la forma en que serán utilizados dichos procedimientos y mecanismos, dentro de las distintas etapas que considere el proceso de compensación y liquidación de cada sistema. Sin perjuicio de lo anterior, la reglamentación interna deberá por lo menos contemplar los procedimientos dispuestos en la presente sección.

Artículo 121. Uso del préstamo de valores en atraso de entrega de valores. Con la finalidad de proveer valores a los miembros liquidadores o sus clientes institucionales que lo requieran en el contexto de sus obligaciones de liquidación, las administradoras de los sistemas de compensación y liquidación deberán poner a disposición un sistema de préstamo de valores, ya sea implementando un sistema propio o facilitando la interconexión operativa con otro sistema de préstamo de valores.

Párrafo I. Cada vez que un miembro liquidador no cumpla en forma íntegra y oportuna con la obligación de proveer los valores comprometidos a entregar, conforme a las órdenes de transferencia aceptadas que éste hubiere presentado, en la fecha y hora en que el sistema lo requiera, lo cual deberá ser con una prudente anticipación al momento de la liquidación, según lo determine el reglamento interno, la administradora, en forma automática y forzosa, deberá registrar el requerimiento de préstamo de valores mediante este sistema a favor del miembro liquidador que presenta el retraso. Se deberá garantizar la eliminación del riesgo de principal mediante el aporte como garantía de la operación, del efectivo producto de la operación incumplida, y en caso de ser necesario, las garantías aportadas por el participante que presenta el atraso.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSD', is written over the text of the paragraph.

Párrafo II. En caso de imposibilidad para acceder a los valores requeridos, las entidades administradoras deberán recurrir al uso del mecanismo de recompra a que se refiere el artículo 122 (Recompra de valores) del presente Reglamento.

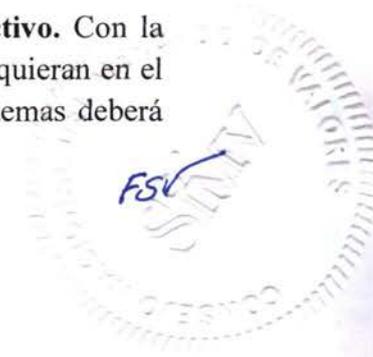
Párrafo III. Lo dispuesto en esta sección será aplicable para aquellos valores cuyas características intrínsecas les permitan ser susceptibles de ser otorgados en préstamo.

Artículo 122. Recompra de valores. En caso de no existir disponibilidad de valores en el sistema de préstamo de valores antes de las doce del mediodía (12:00 p.m.) del día siguiente de la fecha original de liquidación o fecha valor, la entidad administradora de sistemas de compensación y liquidación procederá a la recompra de los valores necesarios en el sistema transaccional a nombre del miembro liquidador que presenta el retraso para su entrega a la parte compradora, sin perjuicio de continuar intentando el procedimiento dispuesto en el artículo 121 (Uso del préstamo de valores en atraso de entrega de valores) del presente Reglamento. Dicha circunstancia deberá informarse a la Superintendencia en el mismo día.

Párrafo I. Dicha adquisición la instruirá la misma entidad administradora de sistemas de compensación y liquidación, a través de uno o más intermediarios de valores y se financiará con cargo a los fondos recibidos de la parte compradora en el proceso de compensación y liquidación de la jornada y, si fuera necesario en forma complementaria, por las garantías aportadas por la parte vendedora incumplidora. Dicha operación deberá ser incluida en el ciclo de liquidación correspondiente. Los criterios en base a los cuales la administradora seleccionará a los referidos intermediarios de valores deberán ser establecidos en su reglamento interno.

Párrafo II. En caso de la imposibilidad de acceder a los valores requeridos, producto de la inexistencia de ofertas de los valores respectivos, las administradoras de sistemas de compensación y liquidación podrán hacer uso de las disposiciones alternativas contempladas en sus reglamentos internos, con el fin de liquidar dichas órdenes de transferencia a más tardar al cabo del cuarto día hábil después la fecha original de liquidación.

Artículo 123. Uso de líneas de crédito frente a atraso de entrega de efectivo. Con la finalidad de acceder a fondos por parte de los miembros liquidadores que lo requieran en el contexto de sus obligaciones de liquidación, el reglamento interno de los sistemas deberá



establecer la autorización para la contratación de líneas de crédito con entidades de intermediación financieras por parte de los miembros liquidadores. El monto mínimo de cada línea deberá ser determinado por la reglamentación del sistema.

Párrafo. Cada vez que un participante esté incapacitado de proporcionar los fondos comprometidos a entregar en el momento en que el sistema lo requiera, la administradora del sistema deberá informar de este hecho a la Superintendencia durante el mismo día de registrado.

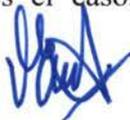
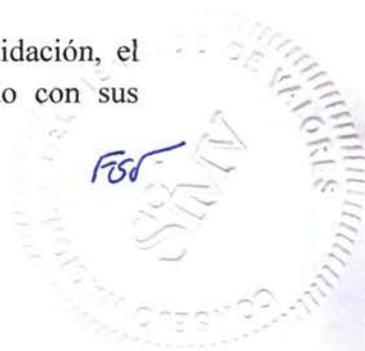
Artículo 124. Acciones para obtener fondos. Las administradoras de los sistemas podrán gestionar préstamos de efectivo y operaciones estructuradas de venta con compromiso de compra. Para lo anterior, los valores retenidos o las garantías entregadas por los miembros liquidadores o clientes institucionales respectivos serán constituidas en prenda a favor de las entidades de intermediación financiera proveedoras de dichos préstamos o vendidas en operaciones estructuradas, lo cual deberá estar normado en el reglamento interno.

Párrafo. Los contratos de servicios con los miembros liquidadores deberán incluir la facultad de las administradoras de los sistemas para retener o suspender la transferencia de los valores liquidados a favor del miembro liquidador que presenta la falta de provisión o dispuestos en garantía por éste, con la finalidad de constituirlos en prenda a favor de la entidad de intermediación financiera que provee la línea de crédito y de esta manera garantizar préstamos de efectivo con cargo a las líneas de crédito mencionadas.

Artículo 125. Uso del fondo de recursos líquidos. En caso de la imposibilidad de acceder al efectivo requerido mediante los mecanismos indicados precedentemente, las entidades deberán hacer uso de los recursos disponibles en el respectivo fondo de recursos líquidos al que hace referencia el artículo 132 (Fondo de recursos líquidos) del presente Reglamento.

Párrafo. En caso de ser insuficiente los montos disponibles en el fondo de recursos líquidos, las entidades podrán hacer uso de las disposiciones alternativas señaladas en su reglamento interno para la liquidación de dichas órdenes de transferencia a más tardar antes de las doce del mediodía (12:00 p.m.) del día siguiente de la fecha original de liquidación.

Artículo 126. Suspensión de ingreso de órdenes. Si al final del día de liquidación, el miembro liquidador o el cliente institucional, si es el caso, no ha cumplido con sus

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSD', is written over the page number.

compromisos de entrega de fondos frente al sistema de compensación y liquidación, la entidad, el mismo día, suspenderá el ingreso de órdenes de transferencia del participante. De igual forma se procederá en caso de que el miembro liquidador o el cliente institucional presente ordenes de transferencia no aceptadas, bajo las circunstancias que establezca el reglamento interno. El reglamento interno establecerá los respectivos plazos y formas de suspensión.

CAPÍTULO IV **De la Gestión de Riesgo de Crédito y de Liquidez**

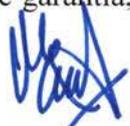
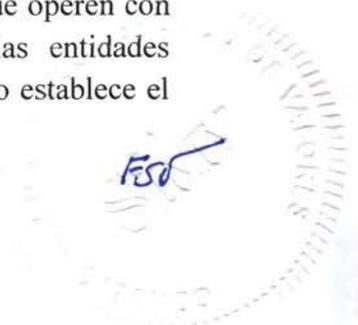
Artículo 127. Marco de gestión de riesgo de crédito. Las administradoras de los sistemas de compensación y liquidación deberán contar con un marco sólido para gestionar los riesgos de crédito y de liquidez procedentes de sus miembros liquidadores y los riesgos de crédito relativos a sus procesos de pago, compensación y liquidación, para lo cual deberán contar con adecuada preparación para su implementación, incluyendo cualquier proceso discrecional contemplado en sus reglamentos internos.

Artículo 128. Identificación de fuentes de riesgo. Las administradoras deberán identificar las fuentes del riesgo de crédito, medir y vigilar de forma diaria las exposiciones crediticias a las que están expuestas sus miembros liquidadores en el ámbito de las órdenes aceptadas en el sistema de compensación y liquidación, y utilizar herramientas adecuadas de gestión de riesgos para controlar estos riesgos.

Artículo 129. Exposiciones crediticias. El reglamento interno dispondrá la frecuencia según la cual deberán identificarse las exposiciones crediticias corrientes y futuras a nivel de cada miembro liquidador. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de órdenes ingresadas a un sistema de liquidación neta diferida, dicha frecuencia no podrá ser inferior a sesenta (60) minutos.

Sección I. **Del Riesgo de Crédito y de Liquidez en Sistemas de Liquidación Bruta**

Artículo 130. Constitución de un fondo de garantía. En caso de sistemas que operen con un sistema de liquidación bajo el modelo 1 de entrega contra pago, las entidades administradoras deberán constituir al menos un fondo de garantía, conforme lo establece el

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSD', is written over the page number.

artículo 326 de la Ley, con la finalidad de cubrir las obligaciones de los miembros liquidadores ante eventos de incumplimiento.

Párrafo I. Para determinar el monto del fondo de garantía las entidades administradoras deberán simular las potenciales exposiciones crediticias futuras de los miembros liquidadores bajo condiciones no estresadas de volatilidad de mercado.

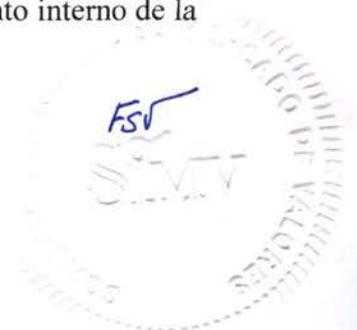
Párrafo II. El fondo de garantía deberá ser igual a lo menos a la suma de las dos (2) mayores potenciales exposiciones crediticias futuras medidas a nivel de miembro liquidador. La reglamentación interna deberá indicar la forma en que los miembros liquidadores aportarán a dicho fondo.

Párrafo III. El fondo será mantenido en forma segregada del patrimonio de sociedad administradora y se constituirá con los aportes de los miembros liquidadores.

Artículo 131. Periodicidad de cálculo. El monto mínimo del fondo de garantía, así como los aportes respectivos al mismo, deberán ser calculados con una periodicidad mínima de treinta (30) días calendarios. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad administradora deberá contar con la capacidad operativa necesaria para realizar dicho cálculo con una frecuencia al menos diaria en caso en que se presenten condiciones de mayor volatilidad o de volumen de órdenes de transferencia anormales, de acuerdo a lo que deberá disponer la reglamentación interna, debiendo en estos casos, requerirse las aportaciones correspondientes en forma inmediata.

Artículo 132. Fondo de recursos líquidos. Debe constituirse un fondo de recursos líquidos que cuente con recursos en efectivo para liquidar obligaciones de pagos que presenten un retraso durante el día de liquidación. El monto del fondo de recursos líquidos deberá ser suficiente para cubrir el incumplimiento de la obligación de pago del miembro liquidador que pueda llegar a causar la mayor obligación de pago posible en condiciones de mercado extremas pero plausibles.

Párrafo I. La reglamentación interna deberá indicar la forma en que los miembros liquidadores aportarán a dicho fondo y la forma de reestablecer su nivel. El primer fondo de recursos líquidos deberá constituirse conforme sea establecido en el reglamento interno de la sociedad.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is located below the text of the first paragraph of Article 132.

Párrafo II. Para determinar el monto del fondo de recursos líquidos luego de que la sociedad haya mantenido operaciones por el período de un (1) año, la entidad deberá identificar la mayor obligación histórica de fondos de un miembro liquidador, en un determinado día, desde la puesta en marcha del sistema de compensación y liquidación.

Sección II.

Del Riesgo de Crédito y de Liquidez en Sistemas de Liquidación Neta Diferida

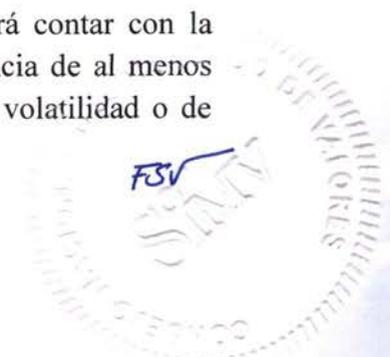
Artículo 133. Exigencia de garantías individuales. En caso de sistemas que operen con un sistema de liquidación neta diferida, la entidad administradora deberá exigir garantías individuales a los miembros liquidadores. Para determinar el monto de las garantías individuales las entidades administradoras deberán simular las potenciales exposiciones crediticias futuras de los miembros liquidadores bajo condiciones no estresadas de volatilidad de mercado.

Párrafo. La reglamentación interna del sistema deberá contemplar la constitución de garantías individuales de tal manera que éstas resulten suficientes para cubrir las pérdidas asignables a sus propios potenciales incumplimientos, de acuerdo al criterio mencionado anteriormente. Adicionalmente a la volatilidad de mercado, se deberá tomar en consideración las características de liquidez del valor.

Artículo 134. Cálculo de las garantías. Las garantías constituidas deberán ser en todo momento suficientes para cubrir las exposiciones crediticias corrientes y las potenciales exposiciones crediticias futuras. Para dicho fin, la entidad administradora deberá establecer requerimientos de límites a las órdenes de transferencia aceptadas en función de las garantías constituidas, o bien las garantías deberán ser calculadas y constituidas antes de la aceptación de una instrucción de liquidación.

Párrafo I. En forma adicional al cálculo realizado producto del ingreso de nuevas órdenes de transferencia, las garantías deben ser recalculadas en base a los precios de mercado, vigentes o estimados, de los valores a liquidar, con una periodicidad mínima diaria.

Párrafo II. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad administradora deberá contar con la capacidad operativa necesaria para realizar dicho cálculo con una frecuencia de al menos sesenta (60) minutos en caso en que se presenten condiciones de mayor volatilidad o de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the page number.

volumen de órdenes de transferencia anormales, de acuerdo a lo que deberá disponer la reglamentación interna, debiendo, en estos casos, requerirse el inmediato aporte de garantías adicionales en caso en que los nuevos cálculos den cuenta de un déficit.

Artículo 135. Pruebas retrospectivas. La metodología de cálculo deberá ser evaluada, al menos en forma trimestral, en relación a la suficiencia de las garantías respecto de incumplimientos hipotéticos mediante ejercicios de pruebas retrospectivas o *backtesting*. Se deberá dejar evidencia auditable de la metodología de cálculos utilizada y los resultados de dichos cálculos.

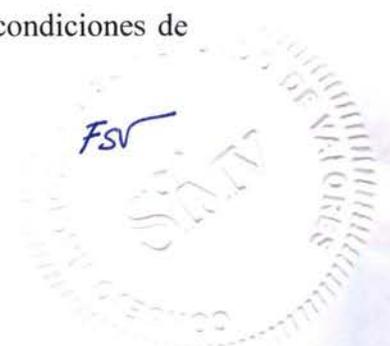
Párrafo. En caso de que el reglamento interno considere el bloqueo o retención, en forma irrevocable e incondicional, de determinados valores comprometidos para dar cumplimiento a obligaciones específicas de entrega de estos mismos valores, entonces dichas obligaciones podrán ser excluidas para efectos de cálculo de las garantías individuales.

Artículo 136. Fondo de recursos líquidos. Debe constituirse un fondo de recursos líquidos que cuente con recursos en efectivo para liquidar obligaciones de pagos que presenten un retraso durante el día de liquidación. El monto del fondo de recursos líquidos deberá ser suficiente para cubrir el incumplimiento de la obligación de pago del miembro liquidador que pueda llegar a causar la mayor obligación de pago posible en condiciones de mercado extremas pero plausibles.

Párrafo I. Para determinar el monto del fondo de recursos líquidos, la entidad deberá identificar la mayor obligación histórica de fondos de un miembro liquidador desde la puesta en marcha del sistema de compensación y liquidación.

Párrafo II. El fondo será mantenido en forma segregada del patrimonio de sociedad administradora y se constituirá con los aportes de los miembros liquidadores.

Artículo 137. Fondo de liquidación de renta variable. En caso de sistemas que operen con un sistema de liquidación neta diferida sobre instrumentos de renta variable, las entidades administradoras deberán constituir al menos un fondo de liquidación con la finalidad de cubrir las obligaciones de los participantes, ante eventos de incumplimiento bajo condiciones de mercado extremas pero plausibles.



Párrafo I. El fondo de liquidación deberá ser igual a la mayor exposición crediticia futura a nivel de miembro liquidador, por lo menos. La reglamentación interna deberá indicar la forma en que los participantes aportarán a dicho fondo.

Párrafo II. El fondo será mantenido en forma segregada del patrimonio de sociedad administradora y se constituirá con los aportes de los miembros liquidadores.

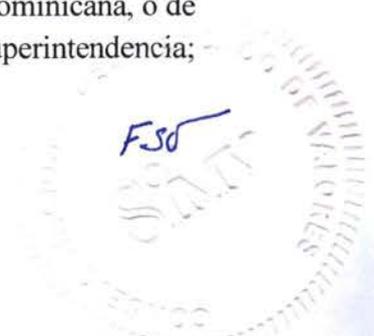
Artículo 138. Condiciones de mercado extremas pero plausibles. Para modelar condiciones de mercado extremas pero plausibles las entidades administradoras deberán utilizar modelos de prueba de tensión, o modelos similares. Se deberá entender como condiciones de mercado extremas pero plausibles, aquellas en que los cambios de los precios de los valores cuyas órdenes de transferencia sean procesadas por el sistema, presenten variaciones significativamente superiores a lo habitual. Las sociedades administradoras deberán determinar las condiciones de mercados extremas, identificando y analizando como mínimo lo siguiente: (i) los períodos de mayor volatilidad enfrentados por el mercado en el que proveen servicios de compensación y liquidación; (ii) la volatilidad experimentada por los valores a liquidar; y (iii) las correlaciones existentes entre los precios de los valores. Adicionalmente, las entidades administradoras deberán validar, con una periodicidad mínima anual, los parámetros y supuestos que sustentan las pruebas de tensión utilizadas.

Sección III.

De los Activos Aceptados como Garantía

Artículo 139. Activos aceptados como garantía. Los activos que podrán ser requeridos por las entidades para la constitución de las garantías individuales y los fondos de liquidación de que tratan las secciones anteriores, podrán ser los siguientes:

- 1) Dinero en efectivo en moneda nacional, dólares de los Estados Unidos de América, Euros o cualquier otra divisa convertible aprobada por la Superintendencia;
- 2) Valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Dominicana o emitidos o avalados por el Gobierno Central de la República Dominicana;
- 3) Valores objeto de oferta pública emitidos o avalados por entidades de intermediación financiera regidas por la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana, o de participantes del mercado de valores, debidamente autorizados por la Superintendencia;



- 4) Valores representativos de deuda emitidos por gobiernos centrales y bancos centrales de países extranjeros con riesgo de crédito soberano de grado de inversión;
- 5) Valores emitidos por organismos multilaterales de los cuáles el país sea miembro;
- 6) Otros valores que sean autorizados por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.

Párrafo I. El reglamento interno podrá establecer exigencias adicionales a los valores de oferta pública que sean aceptados como garantía.

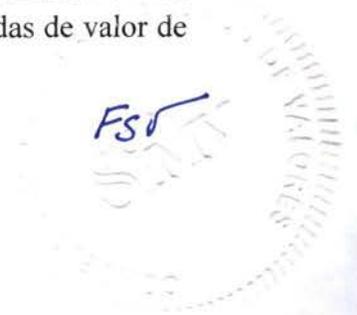
Párrafo II. En el caso de valores de oferta pública los mismos deberán tener una calificación de riesgo igual o superior a A menos (A-) o su equivalente.

Artículo 140. Depósito de las garantías. Los valores de oferta pública que sean aceptados como garantía por parte de los sistemas de compensación y liquidación, deberán mantenerse en todo momento depositados en una entidad de depósito centralizado de valores. Se pueden considerar en este concepto los valores del numeral 4 anterior, depositados en entidades extranjeras de depósito de valores en tanto éstos permanezcan en custodia del depósito centralizado de valores dominicano mediante un acuerdo de enlace transfronterizo con dichas entidades. En el caso del dinero en efectivo que sirva como garantía, éste deberá ser mantenido en una cuenta segregada para tales fines en el Banco Central de la República Dominicana o en una o más entidades de intermediación financiera dominicanas con calificación de riesgo igual o superior a A menos (A-) o su equivalente.

Párrafo. El reglamento interno podrá establecer que los valores de oferta pública que sean aceptados como garantía y que se encuentren depositados en una entidad de depósito centralizado de valores sean transferidos a la cuenta de la sociedad administradora del sistema de compensación y liquidación o alternatively que dichos valores se mantengan en una cuenta del miembro liquidador en calidad de bloqueadas a discreción de la sociedad administradora del sistema de compensación y liquidación.

Artículo 141. Valorización de las garantías. Las garantías serán valoradas por los sistemas de compensación y liquidación, en base a los precios de mercado, vigentes o estimados, de dichos activos, con una frecuencia mínima diaria. Adicionalmente, el reglamento interno deberá establecer la metodología de valorización y los descuentos a la valorización de los valores entregados en garantías, los cuales deberán reflejar las posibles pérdidas de valor de

FSJ



dichos activos en el intervalo que media desde la actualización de su valor hasta la posible ejecución de la respectiva garantía.

Párrafo. Los descuentos a aplicar a los valores actualizados de las garantías, deberán considerar, a lo menos, los riesgos de solvencia del emisor del instrumento financiero, mercado (precio, tipo de cambio, tasa de interés, etc.) y de liquidez de los activos constituidos en garantía, en un contexto de condiciones no estresadas de volatilidad de mercado.

Artículo 142. Diversificación de las garantías. Los activos entregados en garantía por los participantes del sistema deberán encontrarse adecuadamente diversificados. Para tal fin, la reglamentación deberá establecer límites a lo menos referidos al tipo de instrumento, así como por emisor o grupo financiero o empresarial. Un miembro liquidador no podrá usar valores emitidos o garantizados por entidades de su mismo grupo financiero.

Párrafo. El monto de garantías entregadas en dinero efectivo y activos de aquellos del numeral 2 del artículo 139 (activos aceptados como garantía), emitidos con plazo al vencimiento inferior a un (1) año no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del monto total de las garantías constituidas por cada participante.

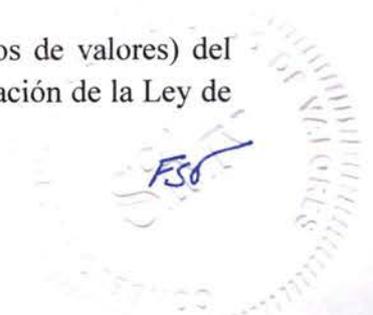
TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I Disposiciones Finales

Artículo 143. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores y demás normativas aplicables.

Artículo 144. Derogación. El presente Reglamento, conforme lo dispuesto por la Ley, sustituye y deja sin efecto lo siguiente:

- 1) El capítulo IV (Cámaras de Compensación y Depósitos centralizados de valores) del Título V (De los participantes del mercado) del Reglamento de Aplicación de la Ley de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F50', is written over the page number.

Mercado de Valores núm. 19-00, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

- 2) La Norma que regula los depósitos centralizados de valores, aprobada mediante la Única Resolución, R-CNV-2017-17-MV, del Consejo Nacional de Valores de fecha tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) y sus modificaciones.

Párrafo. De igual forma, el presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se oponga a lo aquí dispuesto.

Artículo 145. Período de adecuación. Desde la fecha de publicación del presente Reglamento, el depósito centralizado de valores inscrito en el Registro, dispondrá de un plazo de ocho (8) meses para adecuar sus estatutos sociales y demás documentos.

Artículo 146. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación.

CAPÍTULO II Disposiciones Transitorias

Transitorio Primero. Adaptación de los actuales sistemas de compensación y liquidación. Las entidades que se encuentren operando algún tipo de sistema de compensación y liquidación a la fecha de publicación del presente Reglamento, cuya intención sea adaptarse a las disposiciones del mismo, deberán adecuarse atendiendo a los siguientes plazos:

- 1) El cumplimiento de las exigencias de gobierno corporativo al que hace referencia el Título II, Capítulo II. “Del Gobierno Corporativo, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo;
- 2) La adecuación del proceso de liquidación al que hace referencia el Título IV, Capítulo III. “Del Proceso de Liquidación” tendrá un plazo de doce (12) meses, a excepción de lo establecido respecto de la implementación del mecanismo de préstamo de valores que tendrá un plazo de adecuación de dieciocho (18) meses;



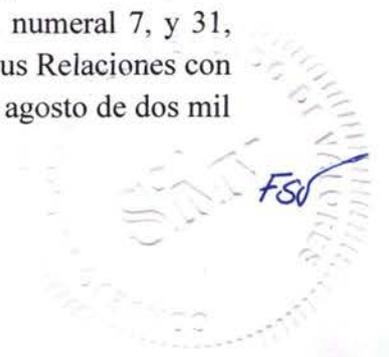
- 3) El cumplimiento de las exigencias de riesgo de crédito al que hace referencia el Título IV, Capítulo IV. “De la Gestión del Riesgo de Crédito”, tendrá un plazo de dieciocho (18) meses.
- 4) El cumplimiento de las exigencias de riesgo operacional al que hace referencia el Título II, Capítulo IV. “De la Gestión de Riesgos de la Entidad”, tendrá un plazo de dieciocho (18) meses.
- 5) El cumplimiento de las exigencias del resto del reglamento, tendrá un plazo de doce (12) meses.

Párrafo. Los plazos precitados comenzarán a computarse a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Transitorio Segundo. Garantías en sistemas de liquidación bruta. Las entidades que a la fecha de la publicación del presente Reglamento estén operando un sistema de liquidación bruta, podrán exigir garantías a los miembros liquidadores, hasta que se cumpla el plazo de implementación de las exigencias de riesgo de crédito al que hace referencia el Capítulo IV. “De la Gestión del Riesgo de Crédito”.

Transitorio Tercero. Ingreso de órdenes de compensación antes de puesta en marcha un sistema de registro de operaciones sobre valores. Hasta la puesta en marcha de un sistema de registro de operaciones sobre valores, conforme lo establecido en el reglamento correspondiente, las entidades que se encuentren operando algún tipo de sistema de compensación y liquidación a la fecha de publicación del presente Reglamento podrán continuar aceptando órdenes de compensación en forma directa de sus participantes, en base a los procedimientos vigentes a la fecha de publicación del presente reglamento.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Superintendente del Mercado de Valores a publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada el trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015); en atención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 7, y 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil



trece (2013); el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), y el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir una copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo Nacional del Mercado de Valores: **LIC. ERVIN NOVAS BELLO**, en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex Oficio y Presidente del Consejo; **LICDA. CYNTHIA ARIAS BÁEZ**, Subdirectora General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del Ministro de Hacienda, Miembro Ex Oficio, **LIC. GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, Superintendente del Mercado de Valores, Miembro Ex Oficio; **LIC. WILLIAM V. WALL**, Miembro Independiente de Designación Directa, **LIC. RAFAEL ROMERO PORTUONDO**, Miembro Independiente de Designación Directa, **LIC. EDGAR MEJÍA BUTTEN**, Miembro Independiente de Designación Directa, y el **LIC. MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, Miembro Independiente de Designación Directa.

La presente se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



LIC. ERVIN NOVAS BELLO
Por el Gobernador del Banco Central de la
República Dominicana
Miembro Ex Oficio y Presidente del
Consejo Nacional del Mercado de Valores



LICDA. FABEL MARÍA SANDOVAL
VENTURA
Secretaria del Consejo Nacional del
Mercado de Valores